

LEY DE FIDEICOMISOS DE PUERTO RICO

*Lcdo. Edwin Renán Maldonado Medina, CPA, LL.M.
9 de junio de 2016*

Índice

	<u>Página</u>
1. Objetivos de Curso	4
2. Derecho Aplicable	4
3. Fideicomiso: Definición, Objetivos y Clasificación	
3.1: Definición	5
3.2: Patrimonio Autónomo	5
3.3: Titularidad	5
3.4: Deberes y Facultades de las Partes	5
3.5: Fines del Fideicomiso	6
3.6: Fideicomisos de Fines Privados	6
3.7: Fideicomisos de Fines Públicos	6
3.8: Ejemplos de Fideicomisos	6
4. Alcance de la Inspección de Notarías	7
5. Constitución del Fideicomiso	
5.1 Forma de Constituir Fideicomiso	9
5.2 Registro Especial de Fideicomisos	9
5.3 Formalidades de la Escritura de Fideicomiso	9
5.4 Contenido de Instrumento Público	10
6. Encabezamiento	
6.1 Requisitos de la Ley de Fideicomiso	11
6.2 Lugar y Fecha Donde se Constituye el Fideicomiso	11
6.3 Contenido del Encabezamiento en la Escritura	11
7. Comparecientes	
7.1 Requisitos de la Ley de Fideicomiso	12
7.2 Fideicomitente	12
7.3 Fiduciario	13
7.4 Fideicomisario	16
7.5 Contenido de la Comparecencia en la Escritura	18
8. Parte Expositiva	
8.1 Requisitos de la Ley de Fideicomiso	19
8.2 Objeto y Fines del Fideicomiso	
1. Clases de Fideicomiso	19
2. Objeto del Fideicomiso	19
3. Descripción de Bienes en la Transferencia	20
4. Transferencia y la Figura de Donación	21
5. Fideicomiso para Beneficio de Menores de Edad	22
6. Fideicomiso sobre la Mejora	23
7. Transferencia a Fideicomiso <i>Mortis Causa</i>	23
8. Inscripción en el Registro de la Propiedad	23
8.3 Enajenación de Bienes del Fideicomiso	
1. Regla General	23
2. Compra de los Bienes del Fideicomiso por Fiduciario	23
3. Retracto de Fideicomisario	24
8.4 Contenido de la Parte Expositiva en Escritura de Fideicomiso	24
8.5 Índice de Expositivos en la Escritura de Fideicomiso	24

9.	Parte Dispositiva – Cláusulas del Negocio Jurídico	
9.1	Requisitos de la Ley de Fideicomiso	25
9.2	Voluntad y Propósito de Constituir Fideicomiso	25
9.3	Nombre del Fideicomiso	25
9.4	Plazo o Condición	26
9.5	Individualización de los Bienes del Patrimonio	26
9.6	Personas que Pueden Incorporar Otros Bienes al Fideicomiso y el Modo	26
9.7	Designación de Fiduciario, Fideicomisarios y Sustitutos	27
9.8	Facultades y Deberes del Fiduciario	27
9.9	Reglas de Acumulación, Distribución o Disposición de Bienes, Rentas	31
9.10	Reserva de Derechos del Fideicomitente	32
9.11	Otras Cláusulas	32
9.12	Contenido de la Parte Dispositiva en Escritura de Fideicomiso	32
9.13	Índice de Cláusulas de la Escritura de Fideicomiso	33
10.	Parte Dispositiva – Advertencias	
10.1	Regla General	36
10.2	Transferencia de Bienes Inmuebles	36
10.3	Advertencias Recomendadas	36
11.	Sellos y Aranceles	37
ANEJOS		
1	Formalidades del Instrumento que Constituye el Fideicomiso para Cuentas de Retiro Individual	38
2	Formalidades del Instrumento que Constituye el Fideicomiso para Cuentas de Retiro Individual Establecidas por Patronos y Ciertas Asociaciones de Empleados	41
3	Requisito en Escritura de Compraventa Cuando Precio de Compraventa Ha Sido Pagado con Fondos Provenientes de Cuentas de Retiro Individual	42
4	Formalidades del Instrumento que Constituye el Fideicomiso para Cuenta de Aportación Educativa	43
5	Tabla Comparativa de los Artículos de la Ley de Fideicomisos de 1928 y 2012	45

(1)

OBJETIVOS DEL CURSO

1.1 OBJETIVOS

1. Estudiar la definición y objetivos de la figura del fideicomiso.
2. Repasar el alcance de la inspección de notarías.
3. Distinguir la clasificación de los fideicomisos.
4. Estudiar el acto de constitución del fideicomiso.
5. Identificar las formalidades de la Escritura de Fideicomiso.
6. Analizar la aplicación de las formalidades en cada etapa de la Escritura de Fideicomiso.

(2)

REGLAMENTACION APLICABLE

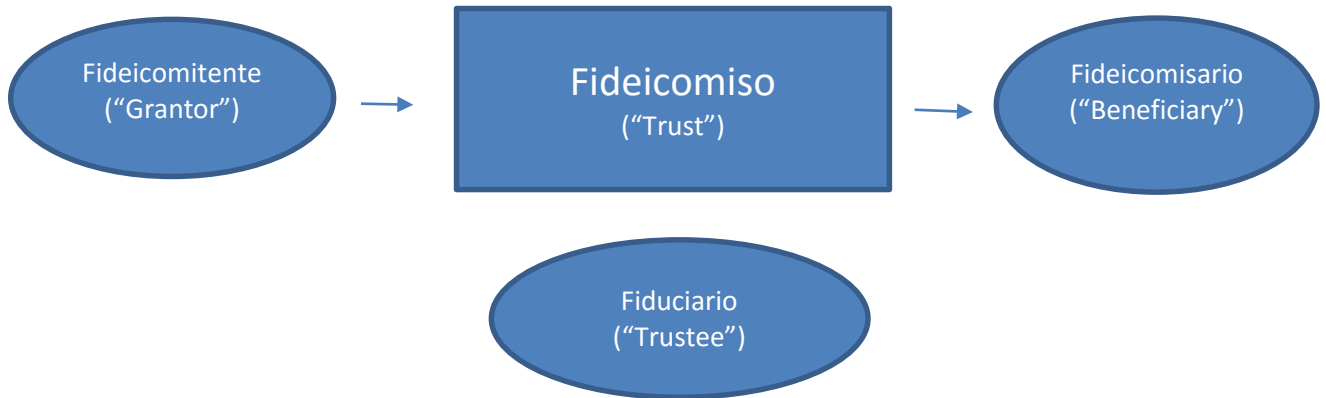
2.1 DERECHO APLICABLE

1. Ley de Fideicomiso - Ley 219 de 31 de agosto de 2013 (**en adelante "L.F."**)
2. Ley Notarial y su Reglamento – Ley 75 de 2 de julio de 1987
3. Ley Registro de la Propiedad Inmobiliario – Ley 209 de 2015
4. Código de Rentas Internas de Puerto Rico y Reglamentos Aplicables – Ley 1 de 2011
5. Instrucciones Generales a los Notarios de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN)
6. Jurisprudencia Aplicable

(3) FIDEICOMISO: DEFINICION, OBJETIVOS Y CLASIFICACION

3.1 DEFINICION

El fideicomiso es un patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o derechos, y que será administrada por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin específico, de acuerdo con las disposiciones del acto constitutivo y, en su defecto, conforme a las disposiciones de esta ley. (Art. 1, L. F.)¹



3.2 PATRIMONIO AUTONOMO

Los bienes o derechos fideicomitados constituyen un patrimonio totalmente autónomo y separado de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, que queda afectado al fin particular que se le confiera al momento de la constitución. (Art. 2, L.F.)

3.3 TITULARIDAD

Durante la vigencia del fideicomiso, la masa de bienes fideicomitados corresponden a un patrimonio autónomo del Fiduciario y el fideicomisario es el titular de un interés beneficioso que se concreta a la terminación del fideicomiso, salvo que se trate de rentas o bienes que deba o pueda recibir periódicamente antes. (Art. 3, L.F.)

3.4 DEBERES Y FACULTADES DE LAS PARTES

La naturaleza y extensión de los deberes y facultades de las partes serán determinadas por el acto constitutivo del fideicomiso. A falta de disposición de dicho acto, serán determinados por esta Ley. (Art. 4, L.F.)

¹ La Ley de Fideicomiso de 1928, según enmendada, define el fideicomiso como “un mandato irrevocable a virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona, llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordene la que los trasmite, llamada fideicomitente, a beneficio de este mismo o de un tercero llamado fideicomisario.”; Art. 834 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2541, (Énfasis suplido). No obstante, en Kogan v. Registrador, 125 D.P.R. 636, 661 (1990), el Tribunal reconoce que el fideicomiso tiene un carácter particular y distinto al mandato.

3.5 FINES DEL FIDEICOMISO

El fideicomiso puede constituirse para servir cualquier fin, siempre que no sea contrario a la ley, a la moral o al orden público. (Art. 12, L.F.)

3.6 FIDEICOMISOS DE FINES PRIVADOS

1. Capítulo II (Arts. 7 a 61, L.F.)

3.7 FIDEICOMISOS DE FINES PUBLICOS

1. Capítulo III (Arts. 62 a 68, L.F.).

2. Art. 64 detalla todos los artículos consignados para los Fideicomisos de Fines Privados aplicables a los Fideicomisos de Fines Públicos.

3.8 EJEMPLOS DE FIDEICOMISOS

#	Descripción
1	Protección Económica
	a. Protección contra Acreedores
	b. Protección de Incapacitados y Despilfarradores
	c. Pago de Pensiones Alimentarias u Obligación de Mantener a un Tercero.
2	Retiro y Ahorro
	a. Planes de Pensiones
	b. Planes de Ahorros y Estudios
3	Planificación Sucesoral
	a. Protección de Hijos y Menores de Edad
	b. Protección de un familiar, cónyuge, o pareja de hecho.
	c. Seguro de Vida.
	d. Disposiciones para Entidades sin Fines de Lucro.
4	Propósitos Comerciales
	a. Garantía.
	b. Cumplimiento de una Obligación Legal
5	Fideicomiso de Fines Públicos
	a. Para Beneficio de Persona Necesitada.
	b. Protección de Terrenos
	c. Promoción de Artes y Ciencias

(4)

ALCANCE DE LA INSPECCION DE NOTARIAS

4.1 **ALCANCE DE LA INSPECCION**

1. La forma y manera de llevar los protocolos y registro de testimonios.
2. Cancelación de sellos.
3. Formalidades de los documentos a tenor con otras leyes y reglamentos (**Art. 63, Ley Notarial**)

4.2 **JURISPRUDENCIA**

1. **In re García Cabrera y Otros, 188 D.P.R. 196 (2013)**

*“Los inspectores de protocolos no se adentran en el área de derecho sustantivo, ni pueden asumir una función interpretativa o declarativa del Derecho. Rivera Miranda v. Betancourt, 111 DPR 147, 150 (1981); Soto de Bernier v. Rivera Cestero, 106 DPR 35, 37–38 (1977). El notario, los tribunales y el Registrador de la Propiedad son los llamados a **evaluar el contenido, los aspectos sustantivos y la interpretación** de los instrumentos públicos otorgados. S. Torres Peralta, El derecho notarial puertorriqueño, Ed. Especial, San Juan, Pubs. STP, 1995, Sec. 18.4. Así pues, le tocará a los tribunales, en su día, dilucidar la validez de los negocios jurídicos cuestionados.” (Énfasis Suplido)*

2. **Soto v. García Cestero, 106 D.P.R. 35 (1977)**

*“Consigna la Ley Notarial que la gestión del inspector de protocolos debe concentrarse en el estado en que ha encontrado el protocolo examinado debiendo constar en su informe el estado de **conservación de los protocolos**, si aparecen adheridos en la matriz de los instrumentos los **sellos de rentas internas**, y si en el otorgamiento de los documentos se han cumplido los **postulados de la Ley Notarial al igual que las disposiciones de cualquier otra ley aplicable**. Esta última frase expande el ámbito de la labor de inspección del inspector de protocolos pues éste deberá también velar porque el notario cumpla con otros preceptos de ley. Ahora, estas disposiciones adicionales cuyo cumplimiento debe velar, serán aquellas que se relacionen en **forma y solemnidad con la función notarial** y no con claros aspectos de derecho sustantivo.” (Énfasis Suplido)*

3. **In re Godínez Morales, 161 D.P.R. 219 (2004)**

“Los inspectores de la O.D.I.N. tienen un rol de suma importancia en este proceso de calificación, ya que están encargados de supervisar que los notarios hayan dado fiel cumplimiento a la legislación notarial. In re Colón Muñoz, 131 D.P.R. 121, 151 (1992). Esto es, su función estriba en fiscalizar la labor y responsabilidad del notario en lo que se refiere a la observancia de las disposiciones de la ley y el reglamento notariales. Director Of. Inspección Notarías v. Colón, 131 D.P.R. 102, 112 (1992); Rivera Miranda v. Betancourt, 111 D.P.R. 147, 149–150 (1981). A esos efectos hemos expresado que la intervención de los inspectores... signific[a] una acción benéfica para el prestigio de la institución notarial y constituy[e] una garantía real de la eficiente y correcta actuación de los colegiados en el desempeño y cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes y reglamentaciones para el ejercicio de la fe pública notarial.

Específicamente, los inspectores deben velar por el fiel cumplimiento de: (i) la ley notarial y su reglamento; (ii) la Ley del Arancel Notarial; (iii) la reglamentación relacionada a los sellos de Rentas Internas, Impuesto Notarial y el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal, y (iv) toda legislación o reglamentación adicional referente a las formalidades de los instrumentos públicos o documentos notariales, como por ejemplo, las disposiciones sobre las formas de los testamentos contenidas en el Código Civil, disposiciones formales de la ley hipotecaria y su reglamento, disposiciones sobre las formalidades requeridas por la Ley de Propiedad Horizontal, entre otras. Rivera Miranda v. Betancourt, ante, págs. 149–150; Soto de Bernier v. Rivera Cestero, [106 D.P.R. 35, 37–38 \(1977\)](#).¹¹

En síntesis, la función de los referidos inspectores se ciñe fundamentalmente a constatar las **formas y solemnidades** de los documentos notariales que obran en los Protocolos y registros de testimonios de los notarios.

Refiriéndonos, específicamente, a las formas y solemnidades exigidas en la ley notarial, tenemos que su Art. 15 establece los requisitos generales de contenido de las escrituras públicas. C.R. Urrutia y L.M. Negrón Portillo, *Curso de Derecho Notarial Puertorriqueño*, 2da ed., San Juan, 1997, T. 2, págs. 315–317. Éstos se refieren a requerimientos formales que deberán observarse en el otorgamiento y la autorización de escrituras ya que, de otro modo, su incumplimiento podría acarrear la nulidad o anulación de éstas. Arts. 34 y 35 de la Ley Notarial, [4 L.P.R.A. secs. 2052–2053](#).” (Énfasis Suplido)

4. Deliz v. Igartúa, 158 D.P.R. 403 (2003)

“Como regla general, para identificar si estamos ante una **formalidad de forma o de fondo** es necesario evaluar si nuestro ordenamiento exige o no que se consigne expresamente en el testamento el cumplimiento de la formalidad en cuestión. Así, hemos hecho claro que “[s]i lo omitido por el notario es algo que la ley no exige que se consigne expresamente en el testamento, bastará que el notario dé fe de haberse observado ‘todas las prescripciones exigidas por el Código Civil vigente respecto a los testamentos abiertos’”. Pacheco v. Sucn. Pacheco, ante, pág. 801. Por el contrario, ... cuando el Código ordena que se haga constar expresamente algún requisito en el testamento mismo, la omisión de ese requisito es fatal para la validez del acto y no puede ser subsanada por la certificación de haberse observado todas las prescripciones legales. (Énfasis suplido.) Íd., pág. 802.” (Énfasis Suplido)

La Sección Primera, del Capítulo II de la Ley de Fideicomiso establece las formalidades para el acto de constitución del fideicomiso. El Capítulo I crea el Registro Especial de Fideicomisos.

5.1 FORMA DE CONSTITUIR FIDEICOMISO

- 1. La voluntad de constituir fideicomiso debe declararse expresamente por acto entre vivos, mediante escritura pública.
- 2. También puede constituirse por testamento otorgado, conforme las solemnidades exigidas por la Ley.²
- 3. Los fideicomisos en Puerto Rico serán irrevocables. (Art. 7, L.F.)

Observe que el fideicomiso mortis causa puede constituirse por testamento, pero puede también constituirse de otra forma por no ser limitativa.³

5.2 REGISTRO ESPECIAL DE FIDEICOMISOS

Todo fideicomiso constituido en Puerto Rico se inscribirá en el Registro Especial de Fideicomisos, bajo pena de **nulidad**. (Art. 5, L.F.)

5.3 FORMALIDADES DE LA ESCRITURA DE FIDEICOMISO

- 1. **Fideicomisos de Fines Privados:** Las formalidades se detallan en el Artículo 8 de la Ley de Fideicomisos. Véase Sección 5.4 de este documento.
- 2. **Fideicomiso de Fines Públicos:** El Artículo 64 requiere que en la constitución y administración de un Fideicomiso de Fines Públicos se apliquen las normas de un gran número de artículos de la Ley aplicables a los fideicomisos de fines privados (detallados en el Artículo 64). Entre los artículos mencionados se enumeran aquellos que consignan los requisitos que deben incluirse en el acto constitutivo de un fideicomiso.

Sin embargo, el Artículo 64 de la Ley de Fideicomisos no requiere cumplir con su Artículo 8, en la constitución de un Fideicomiso de Fines Públicos, con respecto al contenido requerido en el acto de constitución del fideicomiso.

- 3. **Fideicomisos de Planes de Pensiones:** El Código de Rentas Internas de Puerto Rico establece requisitos para el instrumento constitutivo de distintas clases de fideicomisos de planes de pensiones. Los requisitos están detallados en los Anejos 1 al 4 de este documento.

² TransAmerican v. Rodríguez Febles, 170 D.P.R. 804, 815 (2007): El fideicomiso puede constituirse “por testamento, sin prescribir que éste deberá ser abierto, —el único que se otorga por escritura pública— queda claramente implícito que el fideicomiso puede constituirse por cualquier otra clase de testamento ... incluso cuando la particular clase no requiera la escritura pública”.

³ TransAmerican v. Rodríguez Febles, 170 D.P.R. 804, 818 (2007): Siendo así, no cabe duda de que el contrato de seguro de vida representa el tipo de negocio que adquiere vida a la muerte del interesado. Por ende, y visto que la disposición sobre fideicomisos mortis causa no parece ser limitativa, entendemos que el fideicomiso constituido en la póliza del seguro de vida en el presente caso es válido en derecho.

5.4 **CONTENIDO DE INSTRUMENTO PUBLICO**

1. En el acto de constitución del fideicomiso de fines privados se especificará: (**Art. 8, L.F.**)

#	Descripción	Artículo en Ley de Fideicomiso	Estructura Escritura Pública
(a)	El lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso;	Art. 5	Encabezamiento
(b)	la declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso;	Art. 7	Parte Expositiva
(c)	el nombre del fideicomiso que se constituye;	Art. 5 Art. 11	Parte Dispositiva
(d)	la individualización de los bienes del patrimonio, o cuota del mismo, objeto del fideicomiso. Si no resulta posible tal individualización a la fecha de su constitución, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes;	Art. 9	Parte Expositiva
(e)	la determinación de la persona que puede incorporar otros bienes al fideicomiso y del modo en que pueden ser incorporados, en su caso;	Art. 9	Parte Dispositiva
(f)	la designación completa y clara del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario o de los sustitutos, en su caso. Cuando se trate de fideicomisarios futuros o de clases de fideicomisario, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación;	Art. 1 Art. 19	Comparecencia Y Parte Dispositiva
(g)	las facultades y deberes del fiduciario y las prohibiciones y limitaciones que se le imponen en el ejercicio del fideicomiso;	Arts. 22 al 25 Art. 27 Art. 15	Parte Dispositiva
(h)	cualquier reserva de derechos que haga el fideicomitente;	Art. 15	Parte Dispositiva
(i)	el plazo o condición a que se sujeta el fideicomiso, en su caso;	Art. 6	Parte Dispositiva
(j)	las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes del fideicomiso; y	Arts. 40 al 42	Parte Dispositiva
(k)	cualquiera otra cláusula que el fideicomitente quiera incluir que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público.	Art. 12	Parte Dispositiva

(6)

ENCABEZAMIENTO

6.1 REQUISITOS DE LA LEY DE FIDEICOMISO

El Artículo 8 de la Ley de Fideicomisos requiere consignar expresamente en la Escritura de Fideicomiso:

1. Lugar y fecha donde se constituye el fideicomiso.

6.2 LUGAR Y FECHA DONDE SE CONSTITUYE EL FIDEICOMISO

1. **Fideicomiso por Acto Entre Vivos:** Fecha y lugar de la autorización de la Escritura Pública.

2. **Fideicomiso por Testamento:** ¿En qué fecha y lugar se constituye un fideicomiso *mortis causa*?

i. **NOTA:**

1. El Proyecto de la Cámara 1809 del 2 de abril de 2014 propone eximir de su inscripción en el Registro Especial de Fideicomisos, a todo fideicomiso constituido en Puerto Rico mediante un testamento. La Exposición de Motivos establece como fundamento a que *“si el testamento tiene efectos mortis causa, el fideicomiso en el instituido necesariamente no tiene efectos hasta después de la muerte del testador, en cuyo caso menos sentido aun hace el registrar un fideicomiso que no ha nacido como cuestión de hecho o derecho.”*
2. La Rama Judicial mediante carta del 18 de septiembre de 2015 presentó observaciones y recomendaciones al P. de la C. 1809 donde, en resumen, no objeta se elimine la obligación de los notarios y las notarias de notificar la constitución de los Fideicomisos Testamentarios.

6.3 CONTENIDO DEL ENCABEZAMIENTO DE LA ESCRITURA DE FIDEICOMISO

CONTENIDO ⁴	REQUERIDO EN ESCRITURA POR LEY DE FIDEICOMISO
Número de la escritura pública	
Nombre o calificación del acto o contrato	
Día, mes, año y lugar	√
Nombre de notario, vecindad y sede notarial	

⁴ Instrucción General #12(B)(1)(a) – Contenido de los Instrumentos Públicos; Instrucciones Generales a los Notarios (Septiembre 2013) de la ODIN.

(7)

COMPARECIENTES

7.1 REQUISITOS DE LA LEY DE FIDEICOMISOS

El Artículo 8 de la Ley de Fideicomisos requiere consignar expresamente en la Escritura de Fideicomiso:

1. *La designación completa y clara del fideicomitente,*
2. *del fiduciario, y del*
3. *fideicomisario o*
4. *de los sustitutos, en su caso.*
5. *Cuando se trate de fideicomisarios futuros o de clases de fideicomisario, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación.*

Como se presenta a continuación, la comparecencia del Fideicomitente es compulsoria al acto constitutivo del fideicomiso. Sin embargo, la comparecencia del Fiduciario y Fideicomisarios no es requerida en el documento constitutivo. No obstante, se requiere consignar expresamente su información en la Parte Dispositiva de la Escritura de Fideicomiso.

7.2 FIDEICOMITENTE

1. **Quién puede ser Fideicomitente:** Puede ser fideicomitente cualquier persona natural o jurídica que tenga capacidad para constituir fideicomiso en beneficio del fideicomisario o para un fin específico. (Art 13, L.F.)
2. **Capacidad para Constituir Fideicomiso:**
 - a. **Persona Natural:** La persona natural tiene capacidad para ser fideicomitente en la medida en que tiene capacidad para transmitir dichos bienes entre vivos o por causa de muerte, libres de fideicomiso. (Art. 14, L.F.)
 - i. **Persona Casada:** Si en el acto constitutivo del fideicomiso se consigna, a su vez, la transferencia de bienes, en particular inmuebles, de la sociedad de bienes gananciales, la comparecencia de ambos cónyuges es requerida. (Art. 91, Código Civil, 31 L.P.R.A. §284)
 - ii. **Menores de Edad:** Si los bienes de un menor de edad se transfieren a fideicomiso, se requiere autorización judicial.⁵ Véase también Álvarez v. Secretario de Hacienda.⁶

⁵ Belaval v. Tribunal de Expropiaciones, 71 D.P.R. 265, 273 (1950): El Tribunal concluye que un fiduciario que recibe fondos producto de una expropiación de bienes fideicomitados no requiere autorización judicial para su disposición toda vez que el dinero reemplaza el capital del fideicomiso. Sin embargo, distingue la situación de haber sido la transferencia de bienes de un menor a fideicomiso, al indicar: “De acuerdo con estas disposiciones, resalta el error en que incurrió el tribunal inferior al sostener que para la inversión de los bienes en fideicomiso de que se trata, deben aplicarse los artículos 614 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, que son aquéllos que se refieren al procedimiento a seguirse en aquellos casos en que, según el Código Civil, necesitan los padres o tutores de menores o incapacitados, autorización judicial para actos o contratos que se refieren a la guarda de dichos menores o incapacitados y de sus bienes. En estos casos se trata de **bienes pertenecientes al menor o incapacitado**. En el del fideicomiso, los bienes que pertenecían al fideicomitente han sido transmitidos al fiduciario, quien tiene todos los derechos y acciones correspondientes al pleno dominio, con la única limitación de que el traspaso se hace de acuerdo con lo que haya ordenado el fideicomitente, para beneficio del fideicomisario.” (Énfasis Suplido)

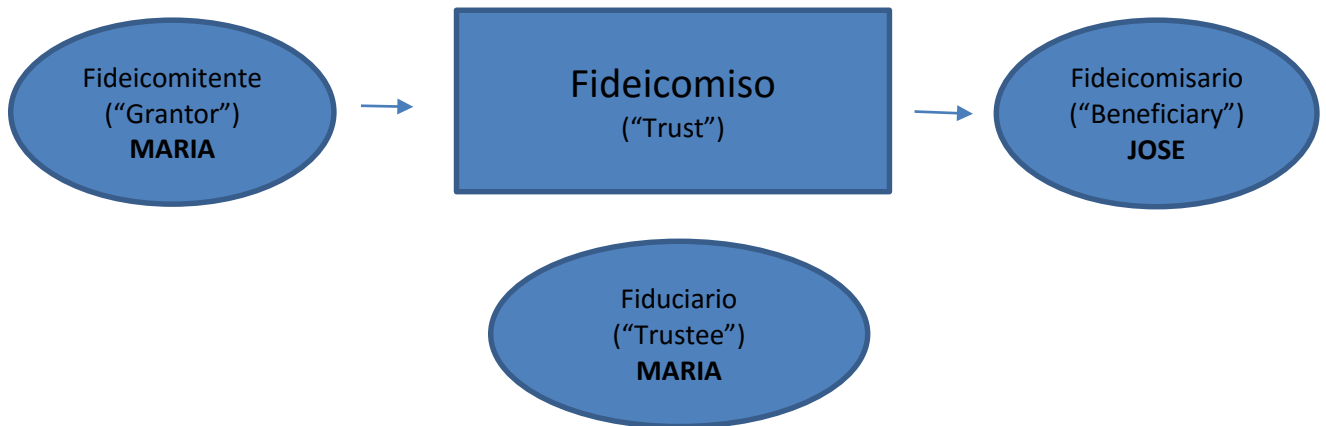
⁶ Álvarez v. Secretario de Hacienda, 80 D.P.R. 16, 28 (1957): El Tribunal resolvió que el fideicomiso en este caso es válido no obstante haber sido creado por un padre con sus propios bienes en beneficio de sus hijos menores no emancipados.

- b. **Persona Jurídica:** La persona jurídica tiene capacidad para ser fideicomitente en la medida en que, en virtud de ley, tiene capacidad para transferir los bienes fideicomitados para el particular fideicomiso. **(Art. 14, L.F.)**
 - i. **Calidad Representativa:** Quien comparezca, en representación de la persona jurídica, para constituir el fideicomiso tiene que acreditar ante el notario su designación con los documentos fehacientes. **(Art. 19, Ley Notarial)**
- c. **Entidades Gubernamentales:** Las entidades gubernamentales autorizadas por ley pueden retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines, mediante declaración hecha con las formalidades de esta Ley. Las entidades gubernamentales podrán ser fiduciarios, si los fines del fideicomiso se encuentran comprendidos dentro del objeto de la entidad. **(Art. 14, L.F.)**
- 3. **Capacidad para Modificar el Fideicomiso:** *“En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede reservarse facultades para modificar el fideicomiso total o parcialmente para si o para delegarlas en un tercero.”* **(Art. 15, L.F.)**
- 4. **Cantidad de Fideicomitentes:** Un fideicomiso por acto entre vivos puede tener más de un fideicomitente. **(Art. 13, L.F.)**
- 5. **Comparecencia al Otorgamiento de la Escritura de Fideicomiso:** La comparecencia del Fideicomitente es compulsoria por la naturaleza del negocio jurídico.

7.3 FIDUCIARIO

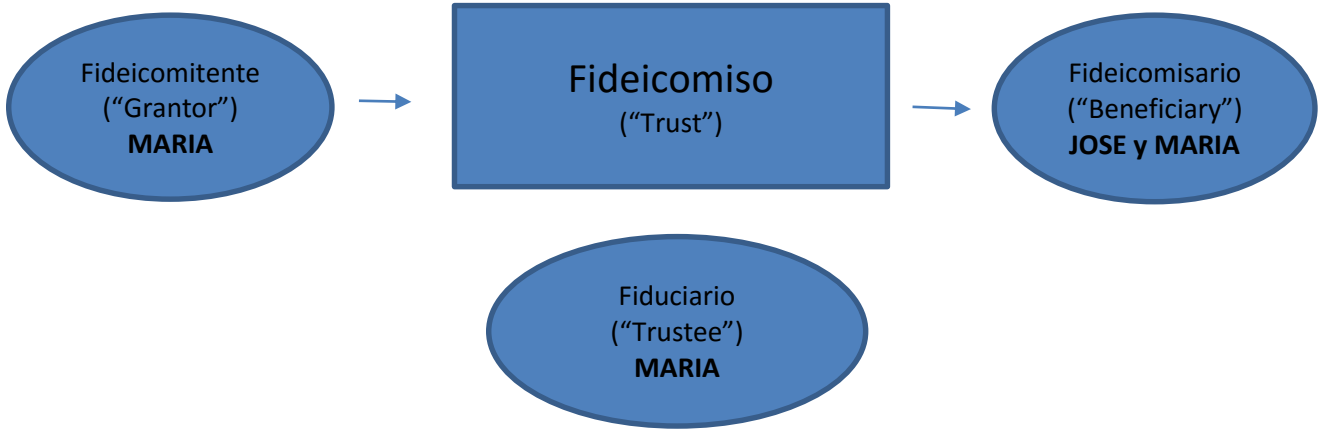
- 1. **Quién puede ser Fiduciario:** El fiduciario es la persona natural o jurídica designada en el acto constitutivo del fideicomiso para administrar los bienes fideicomitados, de acuerdo a las disposiciones de dicho acto, para el beneficio del fideicomiso. **(Art. 16, L.F.)**
 - a. El fideicomitente puede ser fiduciario. **(Art. 17, L.F.)**

Ejemplo 1



- b. El fideicomisario puede ser fiduciario, siempre que no sea el único fideicomisario. Si el fideicomiso tiene varios fideicomisarios todos pueden ser fiduciarios. **(Art. 17, L.F.)**

Ejemplo 2



- c. El Estado puede ser fiduciario, siempre que la ley lo autorice expresamente para el particular fideicomiso. **(Art. 17, L.F.)**

2. Capacidad:

- a. **Persona Natural:** Una persona natural tiene capacidad para ser fiduciario en la misma medida en que tiene capacidad para administrar los bienes fideicomitados para su propio beneficio. **(Art. 17, L.F.)**
- b. **Persona Jurídica:** Una persona jurídica puede ser fiduciario en la medida en que, en virtud de ley, tiene capacidad y autoridad para administrar los bienes fideicomitados para el particular fideicomiso. **(Art. 17, L.F.)**
- 3. **Cantidad de Fiduciarios:** El fideicomitente puede designar varios fiduciarios para que ejerzan sus funciones conjunta o sucesivamente, indicando el orden y las condiciones en que deben operar conjuntamente o en que deben sucederse, según el caso. **(Art. 18, L.F.)**

4. **Aceptación en Caso de Fideicomisos *Intervivos*:** La Ley no describe cómo el Fiduciario debe aceptar su cargo, en caso no comparezca a la Escritura de Fideicomiso. Sin embargo, el Artículo 23 de la Ley reconoce que el Fiduciario tiene que aceptar el cargo para poder llevar a cabo las facultades de disposición. Por otro lado, se establece un procedimiento para la “aceptación en caso de fideicomisos testamentarios” bajo el Artículo 20 de la Ley de Fideicomisos.

- a. En *Dávila v. Agrait* (1985)⁷, en referencia al caso *Álvarez v. Secretario de Hacienda* (1957)⁸ (opiniones interpretando la legislación de fideicomisos de 1928, según enmendada), el Tribunal concluyó que la aceptación de fiduciario puede ser expresa o tácita. Detalla la opinión que *“Nuestra interpretación se ajustó rigurosamente al texto de la ley, dispositivo de que el fideicomiso no se perfecciona hasta que concurra la aceptación por el fiduciario. Dicha aceptación puede ser expresa o tácita, basada esta última en los actos del fiduciario para llevar adelante el fideicomiso. Art. 839 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2546. Bajo este razonamiento, una vez admitida la aceptación tácita, se puede concluir lógicamente que no se requiere tampoco escritura pública para aceptar el fideicomiso ínter vivos. Sánchez Vilella, El Fideicomiso Puertorriqueño III, op. cit., pág. 439. Semejante conclusión encuentra apoyo en el Derecho angloamericano, que no precisa de ninguna solemnidad para su aceptación. 1 Scott, op. cit., Sec. 32, págs. 264-265; G. G. Bogert, The Law of Trust and Trustees, 2da ed. rev., St. Paul, Minn., West Pub. Co., 1965, Sec. 150.”*
- b. La Ley de Fideicomiso de 1928, según enmendada, en su Artículo 850, dispone que la aceptación expresa se hará en la misma forma en que se ha constituido el fideicomiso. Por tanto, en *Clavell v. Registrador* (1967) el Tribunal determinó que se requiere la escritura pública para consignar la aceptación, y no una declaración jurada, que no adquiere la categoría de escritura pública por el mero hecho de que se protocolice.⁹

5. **Aceptación en caso de Fideicomisos Testamentarios:**

- a. **Procedimiento para Aceptar:** La aceptación se realizará en la forma que haya establecido el fideicomitente en el acto constitutivo. Si el acto constitutivo nada dispone, o si no dispone de manera exclusiva la forma en que ha de aceptar, el fiduciario puede manifestar su aceptación firmando el instrumento del fideicomiso o en instrumento separado. (**Art. 20, L.F.**)
- b. **Procedimientos Previo Aceptar el Cargo:** La persona designada como fiduciario puede, antes de aceptar: (**Art. 20, L.F.**)
 - Realizar actos de conservación de los bienes, si en un plazo razonable, comunica su rechazo al fideicomitente o a sus herederos.
 - Inspeccionar o investigar los bienes del fideicomiso para determinar si su ejecución podría hacerle incurrir en responsabilidad.
- c. **Procedimiento para Repudiar el Cargo:** La persona designada como fiduciario puede repudiar el cargo mientras no lo haya aceptado, pero no puede aceptarlo en parte y repudiarlo en parte. Si no lo acepta dentro de un plazo de 60 días, se reputa que lo repudia, salvo disposición en contrario del Tribunal. **Art. 20**

⁷ *Dávila v. Agrait*, 116 D.P.R. 549, 567 (1985).

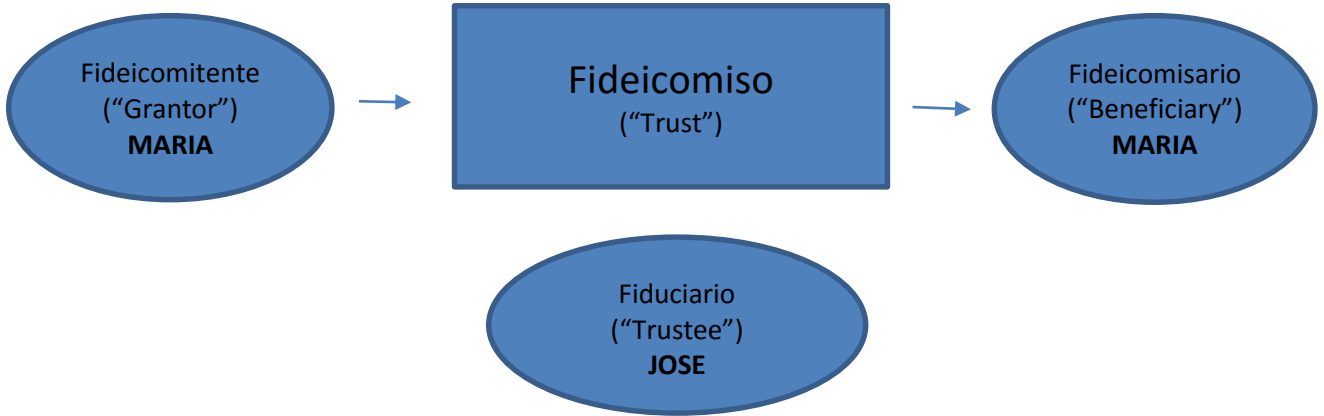
⁸ *Álvarez v. Secretario de Hacienda*, 80 D.P.R. 16 (1957).

⁹ *Clavell v. Registrador*, 95 D.P.R. 348 (1967).

7.4 FIDEICOMISARIO

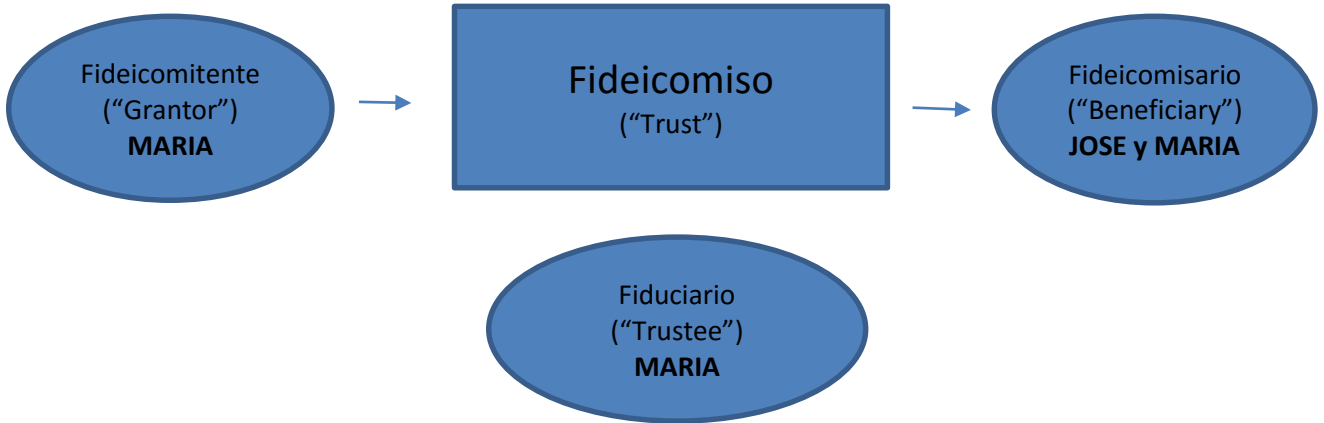
1. **Quién puede ser Fideicomisario:** El fideicomisario es la persona natural o jurídica, una entidad gubernamental o una asociación beneficiaria de la renta, del capital, o de ambos (**Art. 35, L.F.**). Puede, además, ser una persona que al tiempo de constituirse el fideicomiso no existe, pero que se espera que exista dentro del plazo establecido en el Artículo 6 de esta Ley (75/90 años). (**Art. 34, L.F.**)
 - a. El fideicomitente puede ser fideicomisario del fideicomiso, aunque sea el único. (**Art. 36, L.F.**)

Ejemplo 3

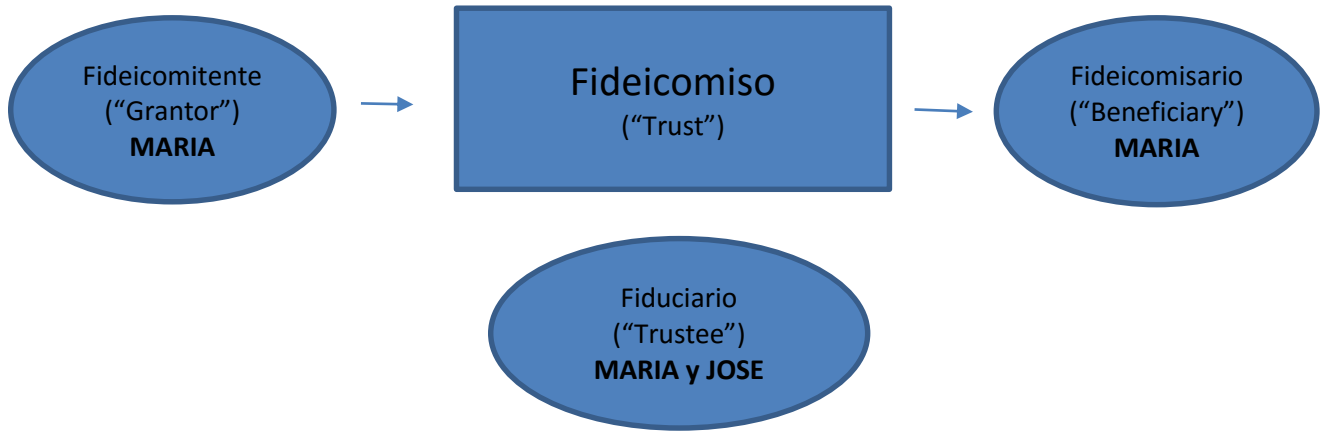


- b. El fiduciario puede ser fideicomisario siempre que él no sea el único fideicomisario o que, siéndolo, el fideicomiso designe por lo menos otro fiduciario. (**Art. 36, L.F.**)

Ejemplo 4



Ejemplo 5



- c. Los miembros de una clase definida de personas pueden ser fideicomisario de un fideicomiso. **(Art. 36, L.F.)**
- 2. **Capacidad:** Pueden ser fideicomisarios las personas naturales o jurídicas, entidades gubernamentales o asociaciones que pueden o no existir al tiempo de la constitución del fideicomiso; en este último caso deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación. **(Art. 36, L.F.)**
- 3. **Cantidad de Fideicomisarios:** Se pueden designar uno o más fideicomisarios. Se beneficiarán por partes iguales si no se ha estipulado algo diferente. **(Art. 37, L.F.)**
- 4. **Fideicomisarios Futuros:** Cuando se trate de fideicomisarios futuros o de clases de fideicomisario, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación. **Art. 8(f)**
- 5. **Aceptación del Fideicomisario:** La ley no requiere la aceptación del fideicomisario (beneficiario) para la validez del fideicomiso.

a. En Dávila v. Agrait (1985)¹⁰, en referencia al caso Álvarez v. Secretario de Hacienda (1957)¹¹ (opiniones interpretando la legislación de fideicomisos derogada), el Tribunal concluyó que no es necesaria la aceptación de fideicomisario. Detalla la opinión que *“Dicho tratamiento encontró eco en nuestra jurisprudencia del pasado. Sobre el particular hace algunos años -- invocando los principios generales del fideicomiso norteamericano-- expresamos que la regla mayoritaria es que una donación imperfecta no debe convalidarse so pretexto que lo constituido es un fideicomiso. Álvarez v. Sec. Hacienda, supra, pág. 424. Pero la discusión en ese caso giraba en torno a la aceptación de los beneficiarios como elemento esencial para la existencia legal del fideicomiso. De ahí, nuestra reconsideración de dicha determinación a los efectos de disponer que bajo la ley de fideicomiso de Puerto Rico no es necesaria la aceptación por parte del beneficiario para la concreción de su existencia legal. Álvarez v. Srio. de Hacienda, supra, págs. 28-29, en reconsideración.”* **(Énfasis Suplido)**

¹⁰ Dávila v. Agrait, 116 D.P.R. 549, 567 (1985).

¹¹ Álvarez v. Secretario de Hacienda, 80 D.P.R. 16 (1957).

7.5 CONTENIDO DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES EN ESCRITURA DE FIDEICOMISO

CONTENIDO ¹²	REQUERIDO EN ESCRITURA POR LEY DE FIDEICOMISO
Nombre y apellidos de los comparecientes.	<p><u>Fideicomitente</u> (<i>Comparecencia compulsoria</i>)</p> <p><u>Fiduciario</u> (<i>Comparecencia recomendada para aceptar el cargo en el acto constitutivo. Si no comparece, su nombre tiene que consignarse en la Parte Dispositiva.</i>)</p> <p><u>Fideicomisario</u> (<i>Comparecencia opcional. Si no comparece, su nombre o circunstancias suficientes para su identificación tienen que consignarse en la Parte Dispositiva.</i>)</p>
Mayoridad, estado civil, profesión y vecindad de los otorgantes.	
Nombre y circunstancias de los testigos.	
Fe expresa del conocimiento personal de los comparecientes o medios supletorios de identificación.	
Expresión de la capacidad legal de los otorgantes.	
Capacidad y acreditación de los comparecientes en capacidad representativa.	

¹² Instrucción General #12(B)(1)(b) – Contenido de los Instrumentos Públicos; Instrucciones Generales a los Notarios (Septiembre 2013) de la ODIN.

(8)

PARTE EXPOSITIVA

8.1 **REQUISITOS DE LA LEY DE FIDEICOMISOS**

El Artículo 8 de la Ley de Fideicomisos requiere consignar expresamente en la Escritura de Fideicomiso:

1. La individualización de los bienes del patrimonio, o cuota del mismo, objeto del fideicomiso. Si no resulta posible tal individualización a la fecha de su constitución, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes.

a. **NOTA: La individualización de los bienes del patrimonio, o su cuota del mismo, consignados en la Parte Expositiva correspondería en los casos de bienes inmuebles transferidos al Fideicomiso en el mismo acto constitutivo del fideicomiso, según los requisitos de estructura de la escritura pública consignados en la Instrucción Número 12 (B)(1)(c) de las Instrucciones Generales a los Notarios de la ODIN.**

8.2 **OBJETO Y FINES DEL FIDEICOMISO**

1. **Clases de Bienes:** Puede constituirse fideicomiso sobre toda clase de bienes, sean muebles e inmuebles o semovientes, corporales e incorporales, presentes y futuros. Puede ser constituido sobre bienes determinados o determinables o sobre parte de un patrimonio. **(Art. 9, L.F.)**

2. **Objeto del Fideicomiso:**

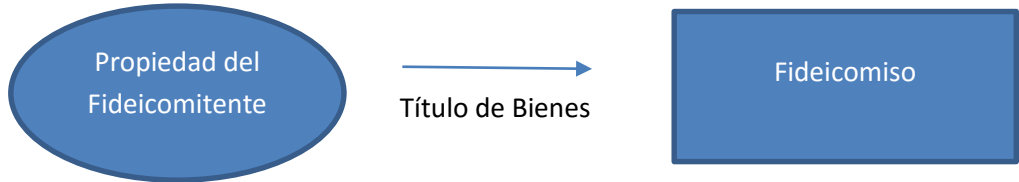
a. **En la Constitución del Fideicomiso:** *“Solo se constituye fideicomiso, si se señalan los bienes que han de constituir su patrimonio.”*

b. **Bienes Futuros:** *“Si un fideicomiso se forma con bienes futuros no constituirá un patrimonio autónomo, sino hasta la efectiva transmisión de los bienes al fideicomiso. Después de la creación del fideicomiso, el fideicomitente, o un tercero designado por este, puede añadir o sustituir bienes al fideicomiso con la aceptación del fiduciario, siempre que no sea en menoscabo de la finalidad del fideicomiso.”* **(Art. 9, L.F.) (Énfasis Suplido)**

3. **Descripción de Bienes en la Transferencia de Bienes al Fideicomiso y Comparecencia:** Se especificará en el acto de constitución la individualización de los bienes del patrimonio, o cuota del mismo, objeto del fideicomiso. **(Art. 8(d), L.F.)**

- a. La individualización requerida por el Artículo 8 de la Ley de Fideicomiso parecería implicar la simultaneidad de la descripción de los bienes y la transferencia de los mismos al fideicomiso en el acto constitutivo del fideicomiso.

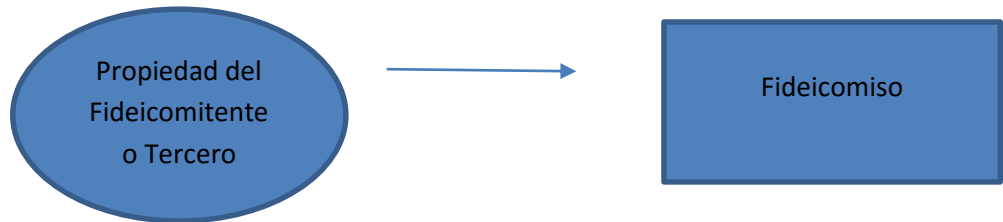
Transferencia en la Escritura de Fideicomiso



Comparecencia requerida del Fideicomitente.

- b. En caso tal individualización (transferencia y descripción) no sea posible, indica el Artículo 8, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes.

Transferencia al Fideicomiso Posterior a su Constitución



Comparecencia requerida del Fiduciario. **(Art. 9, L.F.)**

4. **Transferencia de Bienes al Fideicomiso y la Figura de Donación**

- a. “El fideicomiso es un patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el fideicomitente le **transfiere** bienes o derechos.” (Art. 1, L.F.)¹³
- b. La validez de la Escritura de Fideicomiso no está sujeta a que se cumplan con las formalidades de aceptación de para bienes recibidos por donación. En Dávila v. Agrait (1985)¹⁴, el tribunal expuso:

“Primeramente consideremos si el documento tiene que cumplir con los requisitos que el Código Civil establece para efectuar una donación.

De la lectura integral del documento aflora inequívocamente la intención de Dávila Decllet de establecer un fideicomiso sobre unos bienes supuestamente donados. Sobre este extremo, resulta redundante al acto de constitución del fideicomiso la expresión del fideicomiso de que ‘ha donado’ a sus nietos cierta cantidad de acciones de una corporación. Según se ha el fideicomiso ínter vivos comprende una donación en fideicomiso. Sánchez Vilella, El Fideicomiso Puertorriqueño II, op. cit., pág. 436. Esto es, el fideicomiso implica la transmisión de propiedad o dominio de la cosa de que se trate.

*Bajo la premisa subyacente de que en el fideicomiso hay un traspaso de la propiedad, la ley de contribuciones sobre herencias y donaciones, --Núm. 303 de 12 de abril de 1946, sección primera-- dispone que ‘la donación incluye también cualquier transferencia en fideicomiso’. [13 LPRA sec. 881](#). Belaval v. Tribunal de Expropiaciones, supra, pág. 276. Aún así, **el trust y la donación son configuras jurídicas distintas**. Restatement (Second) of Trust, Secs. 25 y 37a. Las disposiciones del Código Civil que regulan la donación en su sentido formal, no aplican a los hechos ante nuestra consideración. No existe el trust en el caso de la donación pura.*

En este aspecto, erró el tribunal de instancia al determinar como cuestión de derecho que no se había cumplido con las formalidades requeridas por la ley, específicamente que los nietos del causante no aceptaron por escrito la ‘donación’, tal y como requiere el Código Civil cuando no concurre la entrega simultánea de la cosa en casos de bienes muebles. Art. 574 del Código Civil, [31 LPRA sec. 2009](#).” (Énfasis suplido)

- c. El Código de Rentas Internas establece que cuando se transfiere propiedad a un fideicomiso se constituye una donación, (**Sec. 1083.01(a), Código Rentas Internas**). Por tanto, la propiedad transferida a un Fideicomiso está sujeta a la Contribución sobre Donación.

¹³ La Ley de Fideicomisos de 1928, según enmendada, dispone en su Artículo 834: “El Fideicomiso es un mandato irrevocable a virtud del cual se **transmiten** determinados bienes.” (Énfasis Suplido)

¹⁴ Dávila v. Agrait, 116 D.P.R. 549, 565 (1985).

- 5. **Fideicomiso para Beneficio de Menores de Edad:** Puede constituirse fideicomiso que grave la legítima completa, entendiéndose la estricta y la mejora, de un legitimario menor de edad o incapacitado, siempre que se le designe único beneficiario de la renta y del capital, no obstante, lo dispuesto en el Artículo 741 del Código Civil. El fideicomiso así constituido termina con la emancipación del menor, al cesar la incapacidad, o a la muerte del legitimario, si previamente no ha terminado al cesar su minoridad o su incapacidad. **(Art. 10, L.F.)**

El Tribunal Supremo, en interpretación de la Ley de Fideicomisos de 1928, según enmendada, y del Código Civil referente al estatuto sucesoral, concluyó en el caso de Dávila v. Agrait (1985)¹⁵ lo siguiente, lo cual fue incorporado en la legislación actual de fideicomisos:

*“Finalmente, procede en el caso de autos evaluar los efectos del fideicomiso, si algunos, sobre la legítima corta. Esclarecida la amplitud y cobertura de nuestra Ley de Fideicomiso, es perfectamente armonizable con el Derecho sucesorio cuando se activan las funciones del trust. Al calibrar la cuestión y una vez superadas las restricciones infundadas, no cabe duda que en determinadas circunstancias, válidamente, un fideicomiso puede recaer sobre la legítima corta de los herederos forzosos, sin que constituya un *577 ‘menoscabo’ o ‘gravamen’ sobre la misma dentro del significado del Art. 846 del Código Civil. Un estudioso sobre la materia expone correctamente las condiciones que deben satisfacerse, a saber: ‘1. El legitimario sea menor o incapaz; 2. el legitimario sea el único beneficiario de la renta y del corpus; y 3. el fideicomiso termine: (a) con la emancipación del menor, o (b) al cesar la incapacidad del incapaz, o (c) a la muerte del legitimario, si previamente no hubiera terminado al cesar su minoridad o su incapacidad. ‘ Sánchez Vilella, El Fideicomiso Puertorriqueño II, op. cit., págs. 321-322.*

Esta conclusión descansa en la premisa de que este diseño de administración fideicomisaria no menoscaba el derecho al beneficio total de la propiedad -- corpus y ‘renta’-- los cuales pertenecen al legitimario. Tampoco limita la capacidad de libre administración del heredero en cuestión, atendida su condición de minoridad o incapacidad. El cese del fideicomiso por muerte del legitimario o por haber advenido a la mayoría o cesado la incapacidad, despeja cualquier interferencia posible con su patrimonio. Sánchez Vilella, El Fideicomiso Puertorriqueño II, op. cit., pág. 322 y ss.”

El Caso de Dávila v. Agrait, supra, revocó el caso de Clavell v. Registrador, referente a la prohibición de constituir fideicomiso sobre la legítima correspondiente a menores de edad.¹⁶

¹⁵ Dávila v. Agrait, 116 D.P.R. 549, 576 (1985).

¹⁶ Clavell v. Registrador, 95 D.P.R. 348 (1967): Testador instituyó como herederos a sus hijos por partes iguales de todo el caudal hereditario y constituyó un fideicomiso sobre todos sus bienes, nombrando fiduciarios a unos tutores. El Registrador de la Propiedad limitó la inscripción de los bienes hereditarios a los tercios de mejora y de libre disposición por entender que el testador no puede gravar la legítima ni condicionarla de forma alguna. El Tribunal Supremo confirmó la inscripción del Registrador de la Propiedad.

- 6. **Fideicomiso sobre la Mejora:** El testador puede constituir fideicomiso sobre el tercio de la mejora de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley (Duración del fideicomiso no podrá exceder de 75 años, en caso de incapacitados 90 años.) (Art. 10, L.F.)
- 7. **Transferencia a Fideicomisos *Mortis Causa*:** Es requisito liquidar la sociedad de bienes gananciales previo a transferir bienes del caudal relicto al fideicomiso.¹⁷
- 8. **Inscripción en el Registro de la Propiedad:** Los inmuebles fideicomitidos se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre del propio fideicomiso. (Art. 11, L.F.)

8.3 ENAJENACION DE BIENES DEL FIDEICOMISO

- 1. **Regla General:** El fiduciario puede enajenar bienes del fideicomiso, salvo pacto en contrario, luego de aceptar el cargo. (Art. 23, L.F.)¹⁸
- 2. **Compra de los Bienes del Fideicomiso por el Fiduciario:** “El fiduciario no puede prestar los fondos del fideicomiso a sí mismo o a sus dependientes o asociados, ni puede comprar para sí, por sí o por personas interpuestas, los bienes fideicomitidos, sea en venta privada o en subasta pública, sin perjuicio de autorización por parte del fideicomitente en el acto constitutivo.” (Art. 28, L.F.)

En Kogan v. Registrador (1990), el Tribunal, interpretando la legislación de fideicomiso derogada, determinó que la autocontratación, entre el fiduciario y el fideicomiso, es posible en ausencia de expresa prohibición legislativa y la anuencia del fideicomitente:

*“Una de las responsabilidades fundamentales de los fiduciarios es la de mantener una lealtad absoluta a los intereses de los fideicomisarios durante su administración. G. Bogert, The Law of Trusts & Trustees, 2da ed., Minnesota, Ed. West Publishing Co., 1978, Sec. 542, págs. 197-198. Entre estos deberes está el de no comprar para sí, privadamente o en pública subasta, los bienes fideicomitidos. Sin embargo, en ausencia de legislación que expresamente prohíba la autocontratación (self-dealings) --Bogert, op. cit., Sec. 543, pág. 210-- **el fideicomitente puede incluir en el contrato de fideicomiso una cláusula que permita tal venta.**”¹⁹ (Énfasis Suplido)*

¹⁷ Ab Intestato Mariani Pabón, 107 D.P.R. 433, 439 (1978).

¹⁸ “Luego de aceptar el cargo, el fiduciario podrá disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que para ello sea necesario el consentimiento del fiduciante o del beneficiario, a menos que se hubiere pactado lo contrario. El fiduciario se halla legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el beneficiario.” **Artículo 23, Ley de Fideicomisos.**

¹⁹ Kogan v. Registrador, 125 D.P.R. 636, 669 (1990).

3. **Retracto de Fideicomisario:** En caso un beneficiario enajene su participación a favor de un extraño, los demás fideicomisarios pueden ejercer el derecho de retracto, a tenor con Ortiz Roberts v. Ortiz Roberts (1975):

*“El retracto no es recurso extraño al fideicomiso en su medio jurídico original. **Se reconoce al fideicomisario una acción para recuperar la cosa objeto de fideicomiso de una tercera persona.** Bogert, *Trusts & Trustees*, sec. 866, pág. 47 (1962).*

El fideicomiso, incorporado físicamente a nuestro Código Civil como Ley Núm. 41 de 23 de abril de 1928, no ha de ser híbrido impregnable, aislado de la acción y efecto de los ordenamientos mayores que integran nuestro sistema de derecho civil común. Acogida dicha institución como aporte que enriquece nuestro régimen jurídico, debe despojarse de todo signo de extranjería e integrarse en total acoplamiento al Derecho Civil patrio, pues como se ha demostrado, aunque de troncos distintos, el retracto y el fideicomiso se entrelazan en las copas.”²⁰ (Énfasis Suplido)

8.4 CONTENIDO DE LA PARTE EXPOSITIVA EN ESCRITURA DE FIDEICOMISO

CONTENIDO ²¹	REQUERIDO EN ESCRITURA POR LEY DE FIDEICOMISO
Cualquier información que a juicio del notario se relacione con los antecedentes del negocio jurídico objeto del otorgamiento.	
La información que se refiere a la descripción del inmueble, en los casos que aplique, incluyendo la descripción registral, el número de catastro, titularidad, antecedentes, de estar gravado, relacionar las cargas y gravámenes a los que está afecto.	√

8.5 INDICE DE EXPOSITIVOS DE LA ESCRITURA DE FIDEICOMISO

#	EXPOSITIVO	REQUERIDO EN ESCRITURA POR LEY DE FIDEICOMISO
1	Bienes del Fideicomitente (objeto del fideicomiso)	√
2	Intención de Constituir Fideicomiso	

²⁰ Ortiz Roberts v. Ortiz Roberts, 103 D.P.R. 628, 635 (1975).

²¹ Instrucción General #12(B)(1)(c) – Contenido de los Instrumentos Públicos; Instrucciones Generales a los Notarios (Septiembre 2013) de la ODIN.

9.1 REQUISITOS DE LA LEY DE FIDEICOMISOS

El Artículo 8 de la Ley de Fideicomisos requiere consignar expresamente en la Escritura de Fideicomiso:

1. *La declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso.*
2. *El nombre del fideicomiso que se constituye.*
3. *El plazo o condición a que se sujeta el fideicomiso, en su caso.*
4. *La individualización de los bienes del patrimonio, o cuota del mismo, objeto del fideicomiso. Si no resulta posible tal individualización a la fecha de su constitución, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes. (Art. 8(d), L.F.)*
 - a. **NOTA: En caso de bienes inmuebles transferidos al Fideicomiso en el acto constitutivo del fideicomiso, los mismos deben consignarse en la Parte Expositiva.**
5. *La determinación de la persona que puede incorporar otros bienes al fideicomiso y del modo en que pueden ser incorporados, en su caso.*
6. *La designación completa y clara del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario o de los sustitutos, en su caso. Cuando se trate de fideicomisarios futuros o de clases de fideicomisario, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación.*
7. *Las facultades y deberes del fiduciario y las prohibiciones y limitaciones que se le imponen en el ejercicio del fideicomiso.*
8. *Las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes del fideicomiso.*
9. *Cualquier reserva de derechos que haga el fideicomitente.*
10. *Cualquiera otra cláusula que el fideicomitente quiera incluir que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público.*

9.2 VOLUNTAD Y PROPOSITO DE CONSTITUIR FIDEICOMISO

1. **Voluntad:** La Escritura de Fideicomiso debe consignar que el Fideicomitente declara expresamente la voluntad de constituir fideicomiso. (Art. 7 y 8(b), L.F.)
2. **Propósito:** El fideicomiso puede constituirse para servir cualquier fin, siempre que no sea contrario a la ley, a la moral o al orden público. (Art. 12, L.F.)

9.3 NOMBRE DEL FIDEICOMISO

1. **Nombre:** Todo fideicomiso tendrá asignado un nombre, según requerido en el Artículo 8 (c) de la Ley de Fideicomisos.
2. **Propósito:** Los bienes inmuebles fideicomitados se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre del propio fideicomiso. (Art. 11, L.F.)

9.4 PLAZO O CONDICION

1. **Fideicomiso Fines Privado:** El plazo de duración del fideicomiso no podrá exceder de setenta y cinco (75) años a partir de su constitución, excepto en los casos de incapacitados, los cuales tendrá la duración de noventa (90) años o la vida del fideicomisario incapacitado, lo que sea mayor. **(Art. 6, L.F.)**
Si se constituye por un plazo indefinido o por un plazo mayor, será válido por el plazo de noventa (90) años. Pero, si el fideicomitente hubiera manifestado la intención de que no sea válido por el plazo menor, el fideicomiso resultará **nulo**.
2. **Fideicomiso Fines Público:** Esta disposición no alcanza a los fideicomisos de fines públicos, los cuales podrán ser indefinidos. **(Art. 6, L.F.)**

9.5 INDIVIDUALIZACION DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO

Véase legislación aplicable bajo el tema: **Parte Expositiva**.

9.6 PERSONAS QUE PUEDEN INCORPORAR OTROS BIENES AL FIDEICOMISO Y EL MODO

1. **Individualización:** Se especificará en el acto de constitución la individualización de los bienes del patrimonio, o cuota del mismo, objeto del fideicomiso. Si no resulta posible tal individualización a la fecha de su constitución, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes. **(Art. 8(d), L.F.)**
2. **Anadir o Sustituir Bienes:** Después de la creación del fideicomiso, el fideicomitente, o un tercero designado por éste, puede añadir o sustituir al fideicomiso con la aceptación del fiduciario, siempre que no sea en menoscabo de la finalidad del fideicomiso. **(Art. 9, L.F.)**
 - a. **Designado a Anadir o Sustituir Bienes:** Se especificará en el acto de constitución la determinación de la persona que puede incorporar otros bienes al fideicomiso y del modo en que pueden ser incorporados, en su caso. **(Art. 8(e), L.F.)**

9.7 DESIGNACION DE FIDUCIARIO, FIDEICOMISARIOS Y SUSTITUTOS

- 1. **Designaciones y Sustitutos:** La designación completa y clara del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario o de los sustitutos, en su caso. **Art. 8(f)**
- 2. **Fiduciario y Fideicomisarios:** Véase legislación aplicable bajo el tema: **Comparecencia**
- 3. **Sustitutos.**
 - a. **Fiduciario:** El fideicomitente puede designar uno o más sustitutos del fiduciario para que lo reemplacen en el caso en que no aceptó el cargo o que cese en sus funciones por cualquier motivo. También puede encomendar el nombramiento de sustituto al propio fiduciario o a un tercero. Si no se prevé en el instrumento para llenar la vacante, el fiduciario sustituto será designado por el tribunal. **Art. 19.** Véase **Art. 21** para los casos de ausencia de fiduciario en testamentos.
 - i. **Fideicomisos Modificables:** El fideicomitente, o la persona a quien este haya autorizado para hacerlo, puede reemplazar al fiduciario o nombrar nuevos fiduciarios en cualquier tiempo, con las mismas formalidades con las que se otorgó el instrumento del fideicomiso. **Art. 19**
 - b. **Fideicomisario:** El fideicomitente puede nombrar sustitutos para los fideicomisarios [**Art. 37**], inclusive en caso de muerte, o establecer el derecho que el interés de un fallecido acrezca a los demás fideicomisarios. **Art. 39**

9.8 FACULTADES Y DEBERES DEL FIDUCIARIO

- 1. **Naturaleza y Extensión:** La naturaleza y extensión de los deberes y facultades de las partes serán determinadas por el acto constitutivo del fideicomiso. A falta de disposición en dicho acto, serán determinadas por esta ley. (**Art. 4, L.F.**)
- 2. **Facultades del Fiduciario:** El fiduciario podrá ejercer únicamente las facultades que (a) le haya concedido el fideicomitente, y (b) le conceda esta ley, siempre que sean necesarias y convenientes para llevar a cabo los fines del fideicomiso, y no estén prohibidas por los términos del fideicomiso. Si el fideicomitente le concede discreción al fiduciario, tal ejercicio no estará sujeto a revisión judicial, salvo para impedir el abuso de discreción. (**Art 22, L.F.**). Véase **Art. 26 de la Ley de Fideicomisos** en caso que existan más de un fiduciario.
- 3. **Facultades de Disposición:** El fiduciario podrá disponer y gravar [**luego de aceptar el cargo**] los bienes fideicomitados cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin necesidad de consentimiento del fiduciante o del beneficiario, salvo pacto en contrario. (**Art. 23, L.F.**)
- 4. **Facultades de Defensa:** El fiduciario se halla legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitados, tanto contra terceros como contra el beneficiario. (**Art 23, L.F.**)

5. **Facultades de Administración:** En relación a la administración del fideicomiso, el fiduciario también representará al fideicomiso y tendrá facultades para: **(Art. 24, L.F.)**
- (a) recibir agregaciones al capital;
 - (b) continuar la operación de cualquier negocio o empresa y para incorporarlas, disolverlas y de otra manera cambiar su forma de organización;
 - (c) decidir final e inapelablemente lo que constituye capital y lo que constituye renta del fideicomiso;
 - (d) invertir y reinvertir los fondos del fideicomiso, procurando minimizar los riesgos mediante la diversificación de las inversiones, a menos que bajo las circunstancias no sea prudente hacerlo; depositar los dineros del fideicomiso en cualquier banco, aun cuando el banco elegido sea operado por él mismo;
 - (i) Normas del Inversionista Prudente:
 - 1. Un fiduciario que invierte y administra los bienes de un fideicomiso, tiene un deber con los fideicomisarios de cumplir con la norma de la inversionista prudente establecida en este Artículo **(Art. 47(a)(i), L.F.)**
 - 2. La norma del inversionista prudente podrá ser expandida, limitada, eliminada o alterada por las disposiciones de un fideicomiso. **(Art. 47(a)(ii), L.F.)**
 - (e) administrar, desarrollar, mejorar, permutar, dividir y modificar cualquier propiedad del fideicomiso o abandonar cualquier interés en dicha propiedad; efectuar las mejoras y reparaciones ordinarias y extraordinarias que juzgue necesarias en los inmuebles del fideicomiso y para deshacer dichas mejoras y levantar nuevas edificaciones y mejoras;
 - (f) asegurar los bienes del fideicomiso contra daños o pérdidas y a sí mismo contra responsabilidad respecto de terceros;
 - (g) concertar contratos de arrendamiento, aunque se extiendan más allá del término del fideicomiso;
 - (h) tomar préstamos de dinero a ser pagados de los activos del fideicomiso o en otra forma; adelantar dineros propios para la protección del fideicomiso y para el pago de los gastos, pérdidas y responsabilidades incurridas en la administración del fideicomiso, por cuyos adelantos, más sus intereses, tendrá un gravamen sobre los bienes del fideicomiso imputable al fideicomisario; adjudicar partidas de ingresos o de gastos a la renta o al capital, con arreglo a la ley; hacer descuentos al fideicomiso para cobrar su remuneración o el reembolso de gastos, conforme a los **Artículos 29 y 30**;
 - (i) pagar o resistirse a pagar cualquier reclamación, transigir cualquier reclamación contra el fideicomiso, o del fideicomiso contra tercero, mediante arbitraje, amigable composición (mediación) o de otra forma; dar finiquitos parciales o totales respecto de cualquier reclamación que pertenezca al fideicomiso, en la medida en que tal reclamación sea incobrable o haya sido satisfecha y para pagar contribuciones de todo tipo;

- (j) emplear abogados, contadores, asesores en inversión y agentes, incluso cuando éstos estuviesen asociados con él en alguna forma, con el fin de que le asesoren y le asistan en el desempeño de sus funciones administrativas y para, en lugar de actuar personalmente, emplear agentes para llevar a cabo actos de administración;
- (k) iniciar pleitos, reclamaciones y cualquier otro procedimiento o defenderse de éstos, para la protección del fideicomiso y de los bienes del fideicomiso o del fiduciario en el desempeño de sus funciones; y
- (l) otorgar cuantos instrumentos fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de sus funciones.

6. Facultad para Desviarse de los Términos del Fideicomiso: Art 25

- a. **Previa Autorización Judicial:** El fiduciario podrá desviarse de los términos del fideicomiso, previa autorización judicial, cuando
 - i. Circunstancias que el fideicomitente desconocía y que podrían frustrar o menoscabar sustancialmente el logro de los fines del fideicomiso.
 - ii. Ilegalidad sobrevenida.
 - iii. Imposibilidad del cumplimiento.
 - iv. Acatar instrucciones puede provocar grave daño a los bienes fideicomitidos.
- b. **Casos de Emergencia:** El fiduciario podrá desviarse de los términos del fideicomiso, sin autorización previa del tribunal, en caso de emergencia o en caso que el razonablemente crea que existe una emergencia, salvo que haya tenido la oportunidad de solicitar autorización judicial.

7. Deberes. Véase Art. 27.

8. Prohibición de Auto-contratación: El fiduciario no puede prestar los fondos del fideicomiso a sí mismo o a sus dependientes o asociados, ni puede comprar para sí, por sí o por persona interpuesta, los bienes fideicomitidos, sea en venta privada o en subasta pública, sin perjuicio de autorización por parte del fideicomitente en el acto constitutivo. **Art. 28**

9. Remuneración: El fideicomitente puede fijar remuneración al fiduciario. En su defecto, el tribunal podrá fijar la remuneración, a menos que el fideicomitente lo haya prohibido. **Art. 29**

10. Reembolso de Gastos:

- c. **Gastos Reembolsables:** El fiduciario tiene derecho a reembolsare de los bienes del fideicomiso los gastos incurridos en la administración. Si los bienes no son suficientes, el fiduciario no podrá reclamar el reembolso al fideicomisario en su carácter personal, salvo pacto en contrario. Sin embargo, el fiduciario si podrá reclamar al fideicomisario en su carácter personal si le transfirió bienes del fideicomiso sin deducir los gastos reembolsables, pero solo hasta el monto de los bienes transferidos. **Art. 30**
- d. **Gastos No Reembolsables:** No tendrá derecho al reembolso de aquellos gastos incurridos indebidamente, salvo que dicho gasto haya beneficiado a los bienes del fideicomiso. **Art. 31**

11. **Renuncia al Cargo:** El fiduciario podrá renunciar: **(Art. 32, L.F.)**
- e. Mediante notificación por escrito al fideicomisario, al beneficiario y a los co-fiduciarios, si existen.
 - f. Si lo autoriza el tribunal. (cuando no redunde en perjuicio de la administración o si desempeñar el cargo resulta irrazonablemente oneroso).
 - g. Si lo consienten todos los fideicomisarios.
12. **Remoción del Fiduciario:** El fiduciario puede ser removido del cargo por el tribunal, de oficio, o a solicitud de cualquier persona que tenga autoridad bajo los términos del fideicomiso, si: **(Art. 33, L.F.)**
- h. Sus intereses personales son incompatibles con los del fideicomiso.
 - i. Incurre en malversación de fondos, o administra fraudulenta o negligentemente.
 - j. Se incapacita o inhabilita.
13. **Inmunidad al Fiduciario Sucesor: Art. 48, L.F.**
14. **Reembolso o Reintegro entre Co-Fiduciarios: Art. 49, L.F.**

9.9 REGLAS DE ACUMULACION, DISTRIBUCION O DISPOSICIONES DE BIENES, RENTAS Y PRODUCTOS

Definiciones

- 1. **Renta:** La renta del fideicomiso es el producto, en dinero o en género, del uso del capital. (Art. 40, L.F.)
- 2. **Capital:** El capital del fideicomiso está compuesto por los bienes fideicomitados y destinados por el fideicomitente, u otra persona con facultad para ello, a ser entregados eventualmente al fideicomisario del capital, sujetos a que mientras no deban ser entregados, la renta que produzcan se entregue al fideicomisario de la renta o se acumule para éste. (Art. 40, L.F.)

Acumulación, Distribución o Disposición de Bienes y Rentas

- 1. **Acreditación o débito a la renta o al capital:** Los ingresos y los gastos del fideicomiso se acreditarán o descontarán a la renta o al capital, parcial o totalmente, con arreglo a los términos del fideicomiso. Si el fideicomiso no dispone a qué rubro atribuir los ingresos y gastos, se hará con arreglo a lo que sea justo y razonable con miras a los intereses de ambos fideicomisarios y conforme a lo que una persona de prudencia y juicio ordinarios haría en la administración de sus propios asuntos.

Sin embargo, si los términos del fideicomiso conceden discreción al fiduciario para acreditar un ingreso o debitar un gasto a renta o a capital, o en parte a la una y al otro, el hecho de que el fiduciario no actúe, conforme a lo dispuesto en esta Ley, no dará lugar a la inferencia de imprudencia o parcialidad. (Art. 41, L.F.)

- 2. **Prohibición para Trabar Embargos o Ejecución sobre Intereses del Fideicomisario:** Véase listado en **Artículo 50** de Ley de Fideicomisos.
- 3. **Derechos, Remedios y Limitaciones del Fideicomisario.**
 - 1. **General:** Solicitar judicialmente que el Fiduciario cumpla sus deberes, incluyendo con el pago de las distribuciones bajo los términos del Fideicomiso. (Art. 38, L.F.)
 - 2. **Derecho del Fideicomisario a la Renta:** Véase **Art. 42 Ley Fideicomiso.**

9.10 RESERVA DE DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE

1. **Reservas de facultades:** El fideicomitente se puede reservar facultades para modificar el fideicomiso total o parcialmente para sí o para delegarlas a un tercero. **Art. 15**
2. **Consultor del Fideicomiso:** El consultor del fideicomiso será cualquier persona que no sea el fiduciario, nombrada en el fideicomiso, y que bajo los términos del fideicomiso o mediante orden de un tribunal, tenga la facultad de realizar con relación al fideicomiso, incluyendo, sin limitación, uno los actos establecidos en el **Art. 43:**
 - a. Modificar o enmendar el fideicomiso para alcanzar o mantener un trato contributivo más favorable o responda a cambios en las leyes federales o de Puerto Rico que le sean aplicables.
 - b. Nombrar un consultor sucesor o un fiduciario sucesor en ausencia de mecanismo expreso o adecuado.
 - c. Revisar y aprobar los informes de administración y contabilidad.
 - d. Remover o reemplazar a cualquier protector de un fideicomiso.
 - e. Consentir a las acciones de un fiduciario al realizar distribuciones, o gestiones de inversión, propiedad u otros activos.

9.11 OTRAS CLAUSULAS

1. **Cláusulas Generales. Arts. 8(k), 58 al 60.**

9.12 CONTENIDO DE LA PARTE DISPOSITIVA EN ESCRITURA DE FIDEICOMISO

CONTENIDO ²²	REQUERIDO EN ESCRITURA POR LEY DE FIDEICOMISO
La expresión clara, concreta y específica del sentido de las declaraciones de voluntad de las partes y de los acuerdos, convenios y estipulaciones que comprenden el negocio jurídico que motiva el otorgamiento.	√
El haberles hecho de palabra a los comparecientes (otorgantes y testigos) en el acto del otorgamiento las reservas y advertencias legales pertinentes. No obstante, se consignarán en el instrumento público aquellas de importancia que, a juicio del notario, o por disposición expresa de ley, tengan que ser incluidas en el instrumento.	

²² Instrucción General #12(B)(1)(d) – Contenido de los Instrumentos Públicos; Instrucciones Generales a los Notarios (Septiembre 2013) de la ODIN.

9.13 INDICE DE CLAUSULAS DE LA ESCRITURA DE FIDEICOMISO DE FINES PRIVADOS

#	CLAUSULA	REQUERIDO EN ESCRITURA POR LEY DE FIDEICOMISO
1	Constitución de Fideicomiso (<i>Declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso</i>)	√
2	Nombre del Fideicomiso	√
3	Definiciones (<i>Según el propósito del fideicomiso</i>) <ul style="list-style-type: none"> a. Gastos e Ingresos Netos b. Beneficiarios de Corpus c. Beneficiario de Renta d. Corpus o Capital e. Renta f. Sustento g. Bienestar y/o Manutención h. Guías de Inversión i. Ley de Fideicomiso j. Enfermedad k. Enfermedad grave l. Tutor m. Impuestos 	
4	Propósito del Fideicomiso	
5	Plazo o Condición del Fideicomiso	√
6	Designación de las Partes que Constituyen el Fideicomiso y sus Sustitutos <ul style="list-style-type: none"> a. Fideicomitente b. Fiduciario c. Fideicomisarios (beneficiarios) <ul style="list-style-type: none"> 1. Fideicomisarios futuros o clases de fideicomisarios: Expresión de circunstancias suficientes para su identificación. d. Sustitutos 	√ √ √ √
7	Transferencia de Título de Bienes al Corpus o Capital del Fideicomiso <ul style="list-style-type: none"> a. Propiedad Transferida (<i>Corpus Inicial</i>). b. Valoración de Propiedad. 	√

#	CLAUSULA	REQUERIDO EN ESCRITURA POR LEY DE FIDEICOMISO
8	<p>Autorización para la Transferencia y Sustitución de Bienes Adicionales</p> <p>a. Autorización de Transferencia Adicional al Corpus o Capital.</p> <p>b. Descripción de Requisitos y Características de Bienes Donde Puede Constituirse Fideicomiso.</p> <p>c. Personas Autorizadas a Realizar la Transferencia de Bienes y el Modo.</p> <p>d. Requisitos de Aceptación del Fiduciario.</p>	<p>√</p> <p>√</p> <p>√</p>
9	<p>Reglas de Acumulación y Distribución de los Bienes, Rentas y Productos de los Bienes del Fideicomiso</p> <p>a. Reglas para la Distribución del Capital o Corpus.</p> <p>b. Reglas para la Distribución de Rentas y Productos.</p> <p>c. Distribuciones a menores de edad o incapacitados.</p>	<p>√</p> <p>√</p>
10	<p>Prohibición de Embargo o Ejecución del Interés del Fideicomisario</p> <p>a. Prohibición al Embargo o Ejecución.</p> <p>b. Suspensión de Distribuciones a los Fiduciarios.</p>	
11	<p>Derechos y Limitaciones de los Fideicomisarios</p> <p>a. Prohibición a Exigir Adelantos.</p> <p>b. Limitaciones sobre la Renta y el Capital.</p> <p>c. Bienes Fideicomitados no Estarán Sujetos a Cargas de los Beneficiarios.</p> <p>d. Incapacidad.</p> <p>e. Otros Derechos y Remedios.</p>	
12	<p>Fiduciario</p> <p>a. Deberes del Fiduciario.</p> <p>b. Poderes de Inversión y Enajenación.</p> <p>c. Poderes de Administración.</p> <p>d. Medidas Cautelares.</p> <p>e. Responsabilidad del Fiduciario.</p>	<p>√</p> <p>√</p> <p>√</p> <p>√</p> <p>√</p>

#	CLAUSULA	REQUERIDO EN ESCRITURA POR LEY DE FIDEICOMISO
13	Divulgación y Facultades del Fideicomitente a. Fideicomitente no Lesiona Derechos Hereditarios. b. Fideicomitente se Reserva Bienes para su Sustento y para el Pago de sus Deudas y Obligaciones. c. Derecho a Enmendar el Fideicomiso (y Otras Reservas del Fideicomitente).	√
14	Terminación del Fideicomiso	
15	Cualquier Otra Cláusula que el Fideicomitente Quiere Incluir que no Sea Contraria a la Ley, a la Moral o al Orden Público.	√
16	General a. Separabilidad de Disposiciones. b. Títulos de Secciones. c. Interpretación Gramatical. d. Jurisdicción. 1. Doctrina <i>Forum Non Conveniens</i> . ²³ 2. Bienes Inmuebles. ²⁴	

²³ Bonet v. Holahan, 181 D.P.R. 582 (2011): Mediante Sentencia, el Tribunal Supremo concluyó que un testamento y un fideicomiso otorgados en el Estado de Nueva York constituían dos instrumentos independientes. Sin embargo, determinaron que los tribunales de Puerto Rico, para este caso particular, son claramente inapropiados para evaluar una cláusula *in terrorem* del fideicomiso y son las cortes del estado de Nueva York el foro apropiado para dilucidar la controversia. Su conclusión, conforme a la doctrina *forum non conveniens*, se fundamentó en que las partes y la mayoría de los bienes del fideicomiso están localizados en Nueva York.

²⁴ Schwartz v. Tribunal Distrito, 73 D.P.R. 856 (1952): “Debe señalarse, además, que las cuestiones relativas a la validez y a la administración de un fideicomiso de bienes inmuebles deben resolverse a base de la ley prevaleciente en la jurisdicción donde están los bienes inmuebles localizados, o sea, a base de las leyes de Puerto Rico, en el caso de autos. *Restatement of the Law of Conflict of Laws*, secciones 241 y 243; *Land, Trusts in the Conflict of Laws*, pág. 258, 263, 264; *870 Knox v. Jones, 48 N.Y.389; *Matter of Osborn*, 151 Misc. 52, 270 N.Y. Supp. 616 y Swetland v. Swetland, 149 Atl. 50, 153 Atl. 907. Ello implica la necesidad de la aplicación de nuestras leyes y convierte a nuestros tribunales en el foro (*forum*) más conveniente.”

(10)

PARTE DISPOSITIVA – ADVERTENCIAS**10.1 REGLA GENERAL**

La ley de Fideicomiso no requiere la consignación expresa de advertencia alguna en el documento constitutivo del fideicomiso.

10.2 TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES

En caso que en el acto constitutivo del fideicomiso se transfiera, a su vez, el título de un inmueble a favor del fideicomiso, se consignarán en la Escritura de Fideicomiso aquellas advertencias aplicables, según consignadas en las Instrucciones 12 y 13 de las Instrucciones Generales a los Notarios de la ODIN.

10.3 ADVERTENCIAS RECOMENDADAS

1. Fideicomiso irrevocable. (**Art. 7, L.F.**)
2. Inscripción compulsoria en el Registro de Fideicomiso bajo pena de nulidad. (**Art. 5, L.F.**)
3. Consecuencias, deberes y responsabilidades del fideicomitente.
4. Responsabilidad por incumplir los deberes y obligaciones del Fiduciario. (**Art. 45 y 46, L.F.**)
5. Adquisición del Título sobre Bienes del Fideicomiso y el adquirente de mala fe. (**Art. 54 al 57, L.F.**)
6. Remedios del fideicomisario.
7. Las deudas del fideicomisario y su efecto en las distribuciones o corpus del fideicomiso.
8. Las implicaciones contributivas en la constitución de un fideicomiso.
 - a. La transferencia de bienes al fideicomiso constituye, para propósitos contributivos, una donación la cual podría estar sujeta a la Contribución sobre Donación.
 - b. Los fideicomisos constituidos en Puerto Rico por ciudadanos de los Estados Unidos son clasificados como “Grantor Trust”,²⁵ tanto en la legislación contributiva federal y estatal. Como consecuencia, el fideicomitente, es responsable de tributar los ingresos generados por el fideicomiso e incluirlos como parte de su planilla de contribución sobre ingresos.²⁶

²⁵ Sec. 1083.01, Código de Rentas Internas de Puerto Rico; 13 L.P.R.A. 30411.

²⁶ El Código de Rentas Internas de Puerto Rico (2011) establece que el Fideicomitente es responsable de la tributación de los ingresos del fideicomiso. El objetivo de los siguientes casos fue determinar si el fideicomitente era responsable, a manera de excepción, de la tributación de los ingresos del fideicomiso conforme la doctrina *Clifford*. Sin embargo, bajo el Código de Rentas Internas vigente, los ingresos de un fideicomiso (“Grantor Trust”) son atribuibles automáticamente al fideicomitente.

- a. Boscio v. Srio. de Hacienda, 84 D.P.R. 412 (1962): El Secretario de Hacienda determinó que el importe total de los ingresos de los fondos del fideicomiso era atribuible al padre fideicomitente por el alegado control que tenía el padre sobre los bienes del fideicomiso. El Tribunal concluyó que el padre no conservó el control del fideicomiso y, por tanto, no era responsable de la tributación de los ingresos del fideicomiso.
- b. Álvarez v. Secretario de Hacienda, 80 D.P.R. 16, 32-33 (1957): El Tribunal aplicó el caso de *Clifford* invocando las disposiciones de los artículos 154 y 155 del Código Civil, [31 LPRA secs. 611 y 612](#), que confieren al padre la administración y usufructo sobre los bienes de los hijos. El Tribunal dijo que, como de acuerdo con los términos de constitución del trust se permitía a los beneficiarios retirar las utilidades, y el artículo 154 exigía al padre determinar si ejercitaba este derecho a retirar las utilidades y administrarlas para los beneficiarios menores de edad, esta facultad, unida al usufructo legal, eran suficientes para que el ingreso del fideicomiso fuera tributable al padre.
- c. Clínica Dr. Mario Julia v. Secretario de Hacienda, 76 D.P.R. 509 (1954): Padres no tienen que tributar los ingresos de un fideicomiso cuyos beneficiarios son sus hijos porque los beneficios no le fueron distribuidos a los hijos. De haber sido distribuido a los hijos, entonces, hubiesen sido tributables por los padres por virtud de su usufructo legal sobre los ingresos de los menores.

(11)

SELLOS Y ARANCELES

11.1 COMPUTO DE ARANCELES EN LA ESCRITURA DE FIDEICOMISO

1. **Aportaciones Iniciales:** En la constitución de un fideicomiso el monto del negocio jurídico se computa con la sumatoria de las aportaciones iniciales. (**Instrucción General #15(C)(12), ODIN**)
2. **Liquidación o Disolución de Fideicomiso:** El monto del negocio jurídico será el valor total de lo que se reparta. (**Instrucción General #15(C)(13), ODIN**)

ANEJO 1

Formalidades del Instrumento que Constituye el Fideicomiso para Cuenta de Retiro Individual

Cuenta de retiro individual (Sección 1081.02(a), Código de Rentas Internas)²⁷

(a) A los efectos de esta sección, el término ‘**cuenta de retiro individual**’ significará un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico para el beneficio exclusivo de un individuo o sus beneficiarios, o la participación de un individuo para su beneficio exclusivo o de sus beneficiarios en un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico y en cuyo **instrumento constitutivo se hace constar que los participantes serán aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones de dicho fideicomiso, siempre y cuando el instrumento mediante el cual se constituya el fideicomiso cumpla con los siguientes requisitos:**

(1) Que, excepto en el caso de una aportación por transferencia (‘rollover’) descrita en el inciso (d)(4), toda aportación al fondo sea en efectivo y no sea en exceso de la cantidad permisible como deducción al amparo de la sec. 30135(a)(7) de este título por año contributivo a beneficio de cualquier individuo.

(2) Que el fondo sea administrado por un banco, asociación de ahorro y préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso, compañía de seguros, federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y crédito o cooperativa de seguros de vida que demuestre a satisfacción del Comisionado de Instituciones Financieras que el modo mediante el cual administrará el fideicomiso será consistente con los requisitos de esta sección. Las federaciones de cooperativas de ahorro y crédito, y las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este párrafo incluyen tanto a las federales como a las estatales que tengan las **cuentas** de sus depositantes garantizadas por el Fondo de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito, o según es dispuesto por la Ley Número 99 de 4 de junio de 1980, según enmendada, o por el seguro de la National Credit Union Administration del Gobierno Federal, dispuesto por el Federal Credit Union Act (P.L. 86-354, [12 U.S.C. 1751](#)), según sea el caso.

(3) Requisitos de inversión.-

(A) Que el treinta y cuatro (34) por ciento o más de las aportaciones recibidas a tenor con la cláusula (1) de este inciso y el inciso (d)(4) de esta sección, y la sec. 30391(b)(2) de este título, se invierta en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, en valores mobiliarios de fideicomisos de inversión exenta elegibles bajo las disposiciones de la sec. 30522 de este título, o en préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales en Puerto Rico, o en préstamos facilitados a corporaciones especiales propiedad de trabajadores, sus miembros o

²⁷ 13 L.P.R.A. §30392(a). Disposición similar está consignada en la Sección 1169(a) del Código de Rentas Internas de 1994.

accionistas, de conformidad con los propósitos establecidos en los párrafos (L) y (M) del inciso (a)(3) de la sec. 30102 de este título.

(B) Que no más del sesenta y seis por (66%) ciento de las aportaciones recibidas a tenor con los incisos (a)(1) y (d)(4) de esta sección, y la sec. 30391(b)(2) de este título, se invierta en activos generales en Puerto Rico, a tenor con el reglamento que a estos efectos promulgará el Comisionado de Instituciones Financieras. Para propósitos de este párrafo, acciones de corporaciones domésticas registradas en el índice de acciones de capital de Puerto Rico del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico se considerarán activos generales en Puerto Rico.

(C) Hasta el treinta y tres por ciento (33%) de las aportaciones recibidas a tenor con los incisos (a)(1) y (d)(4) de esta sección, y la sec. 30391(b)(2) de este título, se podrá invertir en activos en los Estados Unidos, incluyendo acciones de capital y valores de primera calidad calificados como aptos para la inversión por agencias calificadoras ('investment-grade'), a tenor con el reglamento que promulgará el Comisionado de Instituciones Financieras.

(D) Un fiduciario que invierta en acciones de una compañía de inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo las secs. 661 et seq. del Título 10, calificará, con respecto a dicha inversión, con los requisitos de inversión establecidos en los párrafos (A), (B), y (C) anteriores siempre y cuando el producto de dicha inversión por la compañía de inversión se designe por dicha Compañía para ser invertido de acuerdo a dichos incisos y que dicha Compañía cumpla con todos los requisitos del reglamento que adopte el Comisionado conforme la autoridad conferida en los mismos. Disponiéndose, que el fiduciario que invierta en valores mobiliarios de una compañía de inversión o un fideicomiso de inversión exenta organizado y autorizado a operar como tal bajo las secs. 691 et seq. del Título 10, o una compañía de inversión de fin abierto inscrita bajo las disposiciones de las secs. 661 et seq. del Título 10, calificará automáticamente, con respecto a dicha inversión, con los requisitos de inversión establecidos en los párrafos (A), (B), y (C) anteriores. Un banco o institución autorizada a hacer negocios de fideicomiso en Puerto Rico podrá invertir los fondos de sus **cuentas de retiro individual** a través de uno o varios fondos comunes de inversión según autorizado por este Código.

(E) Los fiduciarios cumplirán con los requisitos de inversión de los párrafos (A), (B) y (C) de esta cláusula si depositan las aportaciones generadas por las **Cuentas de Retiro Individual** en las instituciones descritas en el inciso (a)(2) de esta sección que a su vez inviertan dichas aportaciones según requerido por los párrafos (A), (B) y (C) de esta cláusula.

(F) El ingreso derivado de los activos descritos en los párrafos (A), (B) y (C) de esta cláusula deberá ser reinvertido en cualesquiera de los activos descritos bajo el inciso correspondiente al activo que generó dicho ingreso.

(4) Que el interés de un individuo en el balance de su **cuenta** sea irrevocable e intransferible.

(5) Que los bienes de tal fideicomiso se mantengan en un fideicomiso común o en un fondo de inversiones común a estos propósitos, pero llevándose una contabilidad separada para cada fideicomiso.

(6) Que el interés total del dueño le sea distribuido en o antes del cierre del año contributivo en que éste llegue a la edad de setenta y cinco (75) años, o sea distribuido en armonía con el reglamento que a esos efectos apruebe el Secretario, el cual prescribirá para que tal interés sea distribuido durante:

(A) La vida del dueño o la vida de éste y su cónyuge;

(B) un período que no se extienda más allá de la expectativa de vida del dueño o de la expectativa de vida de éste y su cónyuge.

En el caso de las **cuentas de retiro individual** a término fijo, en el que el interés está disponible para ser distribuido en el plazo acordado al momento en que se establece la **Cuenta de Retiro Individual**, los participantes serán notificados treinta (30) días antes de su vencimiento por la entidad que maneje el fondo.

(7) Que si el individuo a beneficio del cual se mantiene el fideicomiso fallece antes de que le sea distribuido la totalidad de su interés en el fideicomiso o cuando la distribución de los beneficios del fideicomiso hubiese comenzado para beneficio de su cónyuge sobreviviente de acuerdo con la cláusula (6) y este último falleciere con anterioridad a que la totalidad de los beneficios le hubiesen sido distribuidos, entonces el interés total que quede por distribuir sea distribuido dentro de un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha del fallecimiento del dueño del fideicomiso o de su cónyuge sobreviviente. La disposición que precede no tendrá aplicación si antes de ocurrir el fallecimiento del dueño se había iniciado la distribución del beneficio del contrato sobre las bases de un término cierto, siempre que dicho término hubiese sido permitido al amparo de la cláusula (6) de este inciso.

(8) Que ninguna parte de los fondos del fideicomiso sea invertida en contratos de seguros de vida.

ANEJO 2
Formalidades del Instrumento que Constituye el
Fideicomiso para Cuenta de Retiro Individual
Establecidas por Patronos y Ciertas Asociaciones de Empleados

Cuenta de retiro individual (Sección 1081.02(c), Código de Rentas Internas)²⁸

(c) Cuentas establecidas por patronos y ciertas asociaciones de empleados.- Un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico por un patrono para el beneficio exclusivo de sus empleados o de sus beneficiarios o por una asociación de empleados, la cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, para el uso exclusivo de sus miembros o sus beneficiarios, será considerada como una cuenta de retiro individual según definida en el inciso (a) de esta sección, pero sólo si la escritura del fideicomiso satisface los siguientes requisitos:

(1) El fideicomiso cumple los requisitos establecidos en el inciso (a) de esta sección.²⁹

(2) Se lleven cuentas separadas sobre los intereses de cada empleado o miembro. Los bienes en fideicomiso podrán mantenerse en un fondo común a cuenta de todos los individuos que tengan un interés en el fideicomiso.

²⁸ 13 L.P.R.A. §30392(c). Disposición similar está consignada en la Sección 1169(c) del Código de Rentas Internas de 1994.

²⁹ Requisitos referentes a las Cuentas de Retiro Individual, según detalladas en el Anejo 1 de este documento.

ANEJO 3
Requisito en Escritura de Compraventa
Cuando Precio de Compraventa Ha Sido Pagado
Con Fondos Provenientes de Cuentas de Retiro Individual

Cuenta de retiro individual (Sección 1081.02(d)(6), Código de Rentas Internas)³⁰

(6) Distribución para adquisición o construcción de residencia.- Las disposiciones de la cláusula (1) de este inciso no serán de aplicación a cualquier cantidad distribuida de una cuenta de retiro individual que se utilice para la adquisición o construcción de una propiedad que sea utilizada como la primera residencia principal del contribuyente, sujeto a las siguientes condiciones:

(A) El contribuyente certificará al fiduciario de la cuenta de retiro individual que la cantidad que se distribuya se utilizará para la adquisición o construcción de su primera residencia principal y que antes de la fecha de la distribución dicho individuo no ha sido dueño de una propiedad residencial que haya utilizado como su residencia principal;

(B) la cantidad total recibida se usará para ese propósito no más tarde de quince (15) días después de haber recibido dicha distribución, y

(C) en la **escritura de compraventa se hará constar la parte del precio de compra de la residencia que ha sido pagado con fondos provenientes de la cuenta de retiro individual, así como el número de dicha cuenta.**

La cantidad distribuida conforme a esta cláusula no se considerará como una distribución sujeta a tributación en el año en que se reciba sino que su tributación se difiere. En tal caso, la distribución cuyo reconocimiento como ingreso ha sido diferido, se reconocerá como ingreso ordinario en la venta u otra disposición de la residencia así adquirida o construida independientemente de que la disposición de la residencia resulte en ganancia o pérdida y de las disposiciones de los incisos (a)(16) y (m) de la sec. 30102(a)(16) de este título.

Para fines de esta cláusula, el término 'primera residencia principal' significa la primera propiedad poseída por un individuo que sea utilizada por él como su residencia principal.

³⁰ 13 L.P.R.A. §30392(d)(6). Disposición similar está consignada en la Sección 1169(d)(6) del Código de Rentas Internas de 1994.
Escritura de Fideicomiso

ANEJO 4

Formalidades del Instrumento que Constituye el Fideicomiso para Cuenta de Aportación Educativa

Cuenta de Aportación Educativa (Sección 1081.05(a), Código de Rentas Internas)³¹

(5) El instrumento constitutivo del fideicomiso deberá hacer constar que los participantes serán aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones de dicho fideicomiso, siempre y cuando el instrumento mediante el cual se constituya el fideicomiso cumpla con los siguientes requisitos:

(A) Que, excepto en el caso de una **aportación** por transferencia ('rollover ') descrita en el párrafo (G) de esta cláusula, en el inciso (b)(4) de esta sección, y en el inciso (c)(3) de esta sección, toda **aportación** al fondo sea en efectivo y no sea en exceso de quinientos (500) dólares por año contributivo por cada beneficiario. En ningún caso se permitirá que el total de **aportaciones** recibidas en la **cuenta de aportación educativa** establecida para cada beneficiario sea en exceso de quinientos (500) dólares por año contributivo.

(B) Que el fondo sea administrado por un banco, asociación de ahorro y préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso, compañía de seguros, federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y crédito o cooperativa de seguros de vida que demuestre a satisfacción del Comisionado de Instituciones Financieras, que el modo mediante el cual administrará el fideicomiso será consistente con los requisitos de esta sección. Las federaciones de cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este inciso, incluyen tanto a las federales como a las estatales que tengan las **cuentas** de sus depositantes garantizadas por la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito, según dispuesto por la Ley Núm. 5 de 15 de enero de 1990, según enmendada, o por el seguro de la 'National Credit Union Administration' del Gobierno Federal, dispuesto por el 'Federal Credit Union Act' (P.L. 86-354.12 U.S.C. 1751), según sea el caso.

(C) Que cumpla con los requisitos de inversión dispuestos en la sec. 30392(a)(3) de este título.

(D) Que el balance total de la **cuenta de aportación educativa** creada por el individuo a nombre del beneficiario será irrevocable e intransferible por ley, con excepción a lo dispuesto en esta sección.

(E) Que los bienes de tal fideicomiso se mantengan en un fideicomiso común o en un fondo de inversiones común a estos propósitos, pero llevándose una contabilidad separada para cada fideicomiso.

(F) Que el balance total de la **cuenta de aportación educativa** le sea distribuido al beneficiario después de graduarse de escuela superior y no más tarde del año contributivo en que cumpla treinta (30) años de edad y se utilice para sufragar el costo de los estudios post-secundarios del beneficiario y se distribuya en armonía con el reglamento que a esos efectos apruebe el Secretario. En el referido reglamento se incluirá una definición de estudios post-secundarios que incluirá, sin que constituya una limitación, estudios en universidades, colegios técnicos y escuelas vocacionales.

(G) Que si la persona a beneficio del cual se mantiene el fideicomiso fallece antes de que le sea distribuido la totalidad de su balance durante el período en que esté recibiendo el mismo, entonces la totalidad del balance que quede por distribuir le sea devuelta a la persona o personas que contribuyeron al fideicomiso. No obstante lo dispuesto anteriormente, la totalidad del balance del fideicomiso o parte del mismo podrá transferirse para beneficio de otros miembros de la misma familia que cualifiquen bajo esta sección, autorizando, además, la transferencia del interés en la **cuenta**, de una institución a otra, para la obtención de mayores beneficios o rendimientos.

(H) Que ninguna parte de los fondos del fideicomiso sea invertida en contratos de seguros de vida.

³¹ 13 L.P.R.A. §30395(a).
Escritura de Fideicomiso

(I) Que la titularidad de la **cuenta de aportación educativa** sea del beneficiario para la cual se crea. No obstante, el individuo que aportó a la misma retiene los derechos que se estipulan en esta sección con respecto a la devolución de las sumas aportadas en las circunstancias descritas en esta sección.

(J) Que el balance total de la **cuenta** del beneficiario no pueda ser confiscado ('nonforfeitable') total ni parcialmente.

(K) Que la **cuenta de aportación educativa** la establezca el individuo, (o su representante autorizado) que tenga la patria potestad del beneficiario para el cual se crea dicha **cuenta**.

ANEJO 5³²TABLA COMPARATIVA DE ARTICULOS DE LA LEY DE FIDEICOMISOS DE 1928³³ Y 2012

LEY 2012		LEY 1928		
ART.	DESCRIPCION	L.P.R.A.	ART.	
Capítulo I: Disposiciones Generales				
1	Definición	2541	834	Fideicomiso, definición de
2	Patrimonio autónomo			
3	Titularidad			
4	Deberes y facultades de las partes			
5	Registro Especial de Fideicomisos	2551	844	Fideicomisos secretos, prohibidos.
6	Duración del fideicomiso	2546	839	Clases.
		2549	842	Fideicomiso sucesivo, cuándo será nulo.
		2553	846	Otros fideicomisos prohibidos.
		2555	848	Duración y extinción en ciertos casos.
Capítulo II: Fideicomiso de Fines Privados				
Sección Primera: Acto de Constitución del Fideicomiso				
7	Forma	2542	835	Cómo se constituye.
		2543	836	Constitución inter vivos.
		2556	849	Comienzo de la vida legal; aceptación; irrevocabilidad.
		2557	850	Aceptación expresa.
8	Contenido	2548	841	Condiciones en el fideicomiso, cuando prescriben.
Sección Segunda: Objeto y Fines del Fideicomiso				
9	Objeto del fideicomiso	2544	837	Bienes sobre los cuales puede constituirse
10	Fideicomiso sobre la legítima	2553	846	Otros fideicomisos prohibidos
		2554	847	Otros fideicomisos que no serán válidos.
		2581	874	Sistema hereditario no será afectado.

³² La tabla comparativa se presenta solo para fines ilustrativo y para referencia. No constituye una determinación de la rama legislativa o judicial sobre la correlación entre los artículos.

³³ Ley Núm. 41 de 23 de abril de 1928, según enmendada por Ley Núm. 211 de 8 de mayo de 1952.

LEY 2012		LEY 1928		
11	Fideicomiso sobre inmuebles	2545 2578 2579 2580	838 871 872 873	Fideicomiso sobre bienes inmuebles; inscripción. Inscripción de bienes fideicomitados. Inscripción de bienes fideicomitados – Escritura de aceptación. Inscripción de bienes fideicomitados – Sustituto del fiduciario.
12	Fines del fideicomiso	2547 2562	840 855	Fines. Forma, fin y condiciones; número de fiduciarios y fideicomisarios.
Sección Tercera: Fideicomitente				
13	Quién puede ser fideicomitente	2561	854	Requisitos del fideicomitente
14	Capacidad del fideicomitente			
15	Reserva de facultades	2565	858	Procedimientos sumarios por el fideicomitente.
Sección Cuarta: Fiduciario				
16	Fiduciario			
17	Capacidad del fiduciario	2566	859	Requisitos, número y designación mancomunada de fiduciarios.
18	Pluralidad de fiduciarios	2562 2566	855 859	Forma, fin y condiciones; número de fiduciarios y fideicomisarios. Requisitos, número y designación mancomunada de fiduciarios.
19	Sustitutos del fiduciario	2563 2567	856 860	Designación de sustitutos – Del fiduciario. Sustitución por incapacidad, destitución o muerte del fiduciario.
20	Aceptación del designado en fideicomisos testamentarios			
21	Falta de fiduciario testamentario			
22	Facultades del fiduciario	2569	862	Responsabilidad del fiduciario
23	Facultades de disposición	2572 2753 2575	865 866 869	Derechos y acciones de fiduciario. Disposición de los bienes fideicomitados. Disposición de los bienes al extinguirse el fideicomiso.
24	Facultades de administración	2570	863	Solicitud de extinción de fideicomiso en caso de renuncia o muerte del fideicomisario.
25	Facultades para desviarse de los términos del fideicomiso			

LEY 2012		LEY 1928		
26	Ejercicio de las facultades cuando hay más de un fiduciario			
27	Deberes del fiduciario			
28	Prohibición de auto-contratación			
29	Remuneración	2558	851	Remuneración del fiduciario
30	Reembolso de gastos			
31	Gastos no reembolsables			
32	Renuncia del fiduciario	2568	861	Renuncia
33	Causas de remoción del fiduciario	2565	858	Procedimientos sumarios por el fideicomitente.
		2574	867	Destitución del fiduciario.
	Sección Quinta: Fideicomisario			
34	Fideicomisario	2552 2576	845 869	A favor de persona no existente. Fideicomisario - Requisitos, número.
35	Clases de fideicomisario			
36	Capacidad del fideicomisario			
37	Pluralidad de fideicomisarios. Sustitutos.	2562 2564 2576	855 857 869	Forma, fin y condiciones; número de fiduciarios y fideicomisarios. Del fideicomisario. Fideicomisario–Requisitos, número.
38	Remedios que tiene el fideicomisario	2565 2571 2577	858 864 870	Procedimientos sumarios por el fideicomitente. Fianza del fiduciario. Fideicomisario-Procedimientos sumarios por el fideicomisario.
39	Muerte del fideicomisario			
40	Renta y capital del fideicomiso			
41	Acreditación o débito a la renta o al capital			
42	Derecho del fideicomisario de la renta			
	Sección Sexta: Efectos			
43	Consultor del fideicomiso – definición y poderes			
44	Derechos de los acreedores			
45	Responsabilidad por obligaciones fiduciarias			
46	Responsabilidad solidaria de los fiduciarios			
47	Norma del Inversionista Prudente			
48	Inmunidad del fiduciario sucesor			
49	Reembolso y reintegro entre co-fiduciarios			
50	Embargo o ejecución del interés del fideicomisario			
51	Ineficacia de la cláusula de prodigalidad respecto del fideicomisario de la renta			
52	Deudas del fideicomisario			
53	Acciones del fiduciario contra tercero			

LEY 2012		LEY 1928		
54	Adquisición del título sobre los bienes del fideicomiso			
55	Responsabilidad de tercero adquirente de mala fe que no ha dispuesto de los bienes			
56	Responsabilidad de tercero adquirente de mala fe que ha dispuesto de los bienes			
57	Derechos del tercero adquirente de mala fe			
58	Causas de ineficacia del fideicomiso de fines privados			
59	Invalidez de una disposición			
60	Efectos de la nulidad	2550	845	Cuando los derechos del fideicomisario o del fideicomitente se transmitirán a herederos.
		2570	863	Solicitud de extinción de fideicomiso en caso de renuncia o muerte del fideicomisario.
		2575	868	Disposición de los bienes al extinguirse el fideicomiso.
61	Terminación del fideicomiso	2559	852	Extinción del fideicomiso.
		2560	853	Terminación de vida legal.
	Capítulo III: Fideicomiso de Fines Públicos			
62	Concepto y duración			
63	Fideicomisario del fideicomiso de fines públicos			
64	Constitución y administración			
65	Fines públicos			
66	Validez e invalidez del fideicomiso de fines públicos			
67	Modificación del fideicomiso de fines públicos			
68	Legitimación para hacer valer el fideicomiso de fines públicos			
	Capítulo IV: Disposiciones Finales			
69	Norma supletoria			
70	Otros plazos de prescripción			
71	Derogación			
72	Separabilidad			
73	Vigencia			